

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GALAN
E. S. D.

Dirección electrónica

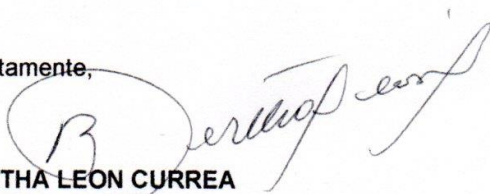
PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICADO	No. 2023-000-039-00
DEMANDANTE	liceth Gutiérrez Silva
DEMANDADO	RITO GUTIERREZ TOLEDO

BERTHA LEON CURREA, abogada titulada en ejercicio, e inscrita, identificada con cedula de ciudadanía numero 28.423.365 expedida en el Socorro, portador de la tarjeta profesional No. 117.441 del consejo Superior de la JUDICATURA, RESPETUOAMENTE ME DIRIJO A SU DESPACHO, en mi condición de APODERADA del señor RITO GUTIERREZ TOLEDO, identificado con cedula de ciudadanía numero expedida en el municipio de Galán, según poder que se adjunta, mediante el presente escrito procedo a CONTESTAR la demanda formulada por la parte ACTORA, conforme a lo preceptuado en el Art. 391 y siguientes del C.G.P. y demás normas concordantes

Me permito adjuntar archivo en PDF en el cual se encuentra el memorial que contiene la CONTESTACION de la demanda, las pruebas y el respectivo poder, e igualmente en archivo por separado adjunto formato Word escrito de la contestación de la demanda Reivindicatoria de dominio, para facilitar a su Despacho el acceso a los datos transcritos.

Asimismo, en cuaderno separado, y en otro archivo cuaderno No. 2, presento DEMANDA DE RECONVENCION, debidamente legalizada con las pruebas y el poder ADJUNTO, el cual se encuentra comprendido dentro del poder general otorgado por el demandado, RITO GUTIERREZ T., presentando escrito por separado y adjunto formato Word, que contiene demanda de reconvención, en archivo PDF y por separado.

Atentamente,



BERTHA LEON CURREA

CC. # 28.423.365

TP. # 117.441 CSJ

Dirección electrónica berlocu30062012@hotmail.com

Dirección electrónica _____

Radicado	No.- 2023-000-39-00
Demandante	Liceth Gutiérrez Silva
Demandado	Rito Gutiérrez Toledo

BERTHA LEON CURREA, abogado titulado en ejercicio e inscrita, identificada con cedula de ciudadanía número 28.423.365 del Socorro, portador de la tarjeta profesional número 117.441 del consejo superior de la judicatura, respetuosamente me dirijo a su despacho ,en mi condición de APODERADO, del señor RITO GUTIERREZ TOLEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 5.638-691 expedida en Galán, Santander, residente y domiciliado en el predio la Vega del municipio de Galán, Santander, según poder que se adjunta, mediante el presente escrito, procedo a CONTESTAR la demanda Reivindicatoria formulada por la parte actora, conforme a lo preceptuado en el Art. 391 y siguientes del código general del proceso y demás normas concordantes, en los siguientes términos .

Conforme a lo preceptuado en el art. 368 del C.G.P, y conforme a lo establecido en los Art. 291 y 292, ibídem, y el Art. 8 del decreto 806 del 2020,
Para los fines pertinentes, mi prohiado, fue notificado el 4 de septiembre del 2023, en forma personal, por consiguiente, los términos comenzaron a correr al día siguiente. En consecuencia, me encuentro en tiempo y oportunidad procesal para actuar
Así las cosas, el termino para la contestación de la demanda, empieza a correr a partir del cinco (5) de septiembre del 2023, lo cual a la fecha estoy dentro del término establecido.

PRIMERO: ES CIERTO; en el entendido de los documentos que reposan al expediente radicado 20023-000-39-00, sin que por ello se acepte la cavidad superficiaria del bien inmueble

SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO. Ciert o en cuanto existe una extensión de tierra , según la escritura número 40 de fecha treinta DE MAYO de 1994, otorgada ante la notaría Única de Galán, en la cual se efectúa UNA COMPRAVENTA a favor de la señora Francisca Toledo, madre de mi representado, Bien inmueble identificado mediante certificado de tradición y libertad expedido por oficina de instrumentos públicos de Barichara, con matrícula inmobiliaria número 302-473, en el que se aprecia la tradición del bien inmueble por línea materna, determinando el pleno dominio y la tradición a favor de RITO GUTIERREZ TOLEDO y sus hermanos en común y

proindiviso, desde la fecha del otorgamiento de la escritura por compra realizada por la señora FRANCISCA TOLEDO, madre de mi representado, de donde nace el origen de derechos hereditarios para el poseedor RITO GUTIERREZ TOLEDO y los copropietarios, hermanos entre sí, TRINIDAD; FELISA MARIA, EDILFONSO según consta en el numeral del citado certificado de tradición y libertad que se anexa a la presente contestación de la demanda

En el citado instrumento público, número 40 de la notaria única de Galán figura una extensión de tierra de 22 hectáreas, terreno que conforma una comunidad plena con dominio y propiedad e" identificada por cada uno de los colindantes, lo cual según se aprecia en la citada escritura está sin des englobar en indivisión por voluntad propia de cada copropietario porque nadie les impide el des englobe sin embargo con plena libertad para que goce cada copropietario su cuota parte con derechos y obligaciones que nacen DEL DERECHO REAL A LA POSESION y EL DERECHO a la propiedad

Así las cosas, se observa que la parte actora, quien es la que tiene la carga de la prueba no allega al expediente 2023-00039.00 planos que corroboren plenamente la extensión exacta del predio LA VEGA y los linderos actualizados de que habla la accionante

POR CONSIGUIENTE, CONSIDERO QUE SEDEBE PROBAR, por medio de los medios probatorios establecidos para tal fin, y de esta forma determinar la franja de terreno o cuotas partes en comunidad de los hermanos GUTIERREZ TOLEDO y en posesión de RITO GUTIERREZ TOLEDO, desde 1994 a la fecha de presentación de la presente demanda, aclarando que este predio poseído por mi representado se encuentra dentro del PREDIO LA VEGA, porción de terreno que se segrega del mismo predio LA VEGA, predio que se identifica con el mismo nombre, de mayor extensión, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria 302-473 de I.P-P de Barichara

TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO. Que se pruebe por la parte accionante, de forma idónea y por medio de una INSPECCION OCULAR- que de oficio el señor juez ordene practicar al predio. Esto con el fin de que el juzgado promiscuo municipal de Galán, tome en consideración decretar a efectos de determinar la dimensión de la tierra con sus respectivos linderos actuales para establecer realmente sin duda razonable alguna quienes conforman la COMUNIDAD de que habla la parte actora, conocer quiénes son los actuales colindantes del predio LA VEGA, como quiera que son las personas que pueden dar fe que RITO GUTIERREZ TOLEDO; ha ejercido posesión sobre la cuota parte que le fue adjudicada por sucesión y conocen a profundidad quien es la persona que posee legalmente las cuotas partes en litigio, porque saben y pueden dar fe que desde antes del fallecimiento de la señora FRANCISCA TOLEDO DE GUTIERREZ; madre de mi representado, el poseedor ejerce sin engaños ni fraudulencia y a los ojos de toda la comunidad la posesión pacífica, pública e ininterrumpida, aun antes de la muerte de la madre del poseedor, muerte, ocurrida en la vigencia de 1994, como consta en el registro de defunción que se allega a la presente demanda, para que forme parte integral de la prueba dentro de la presente contestación del libelo

CUARTO. ES CIERTO, esto se deduce de los documentos que se hallan al expediente, certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 302-473 de instrumentos públicos de Barichara, el cual allego en la 'presente contestación, para que forme parte de la prueba documental

QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO. Cierto: En cuanto un juez de familia reconoce una deuda del causante LEOVIGILDO GUTIERREZ TOLEDO, (Q.E.P.D), por concepto de alimentos a la hoy, señora demandante Liceth Gutiérrez Silva: pero, incierto el

pretender la accionante REIVINDICAR el 100% de la cuota parte de los hermanos GUTIERREZ TOLEDO; olvidando la accionante GUTIERREZ SILVA LICETH que ESTE BIEN INMUEBLE pertenece en común y proindiviso a los comuneros TRINIDAD, EDILFONSO, FELISA MARIA GUTIERREZ TOLEDO y al poseedor comunero RITO GUTIERREZ TOLEDO. Así las cosas, no puede hablar la accionante a través de su abogada como si fuera propietaria del 100% del predio LA VEGA, identificado con matrícula inmobiliaria 302-473 de Instrumentos públicos de Barichara, como quiera que EXISTE UN FALLO con SENTENCIA DECRETADA POR EL JUZGADO PROMISCO MUINICIPAL DE GALAN de fecha 26 de noviembre del 2020, por las mismas pretensiones y los mismos hechos. Fallo que determino un porcentaje de un 25 por ciento en cabeza de la demandante y un 75% en cabeza de los comuneros antes citados, hermanos del poseedor

La comunidad formada por el poseedor copropietario RITO GUTIERREZ TOLEDO y sus vecinos colindantes, perfectamente conocen cada uno sus derechos que tienen en cada cuota en común y proindiviso. Asimismo los colindantes respetan a RITO GUTIERREZ TOLEDO como poseedor hereditario y copropietario, por cuanto ha ejercido LA POSESION publica y sin clandestinidad o violencia desde vigencia de 1994 en forma ininterrumpida, publica, a los ojos de toda la comunidad, hasta la fecha de presentación de la presente demanda

Así las cosas, se observa que cada copropietario respeta sus derechos y así mismo los del vecino colindante en la forma proporcional que cada copropietario está vinculado con la tierra Y EN ESTA MISMA FORMA proporcional también cada copropietario se reúnen para ejercer sus derechos y deberes entre ellos mismos con total y absoluto respeto como pagar los impuestos prediales del predio en cada vigencia oportunamente, lo cual se demuestra en PAZ y salvo,, expedido por TESORERIA MUNICIPAL de Galán, a solicitud del poseedor RITO GUTIERREZ TOLEDO, el cual se anexa al presente libelo

De lo anterior se deduce que a mi representado le asisten derechos herenciales, de copropietario y derechos de posesión que ha venido ejerciendo de buena fe y en forma legítima, sin violencia, a la luz pública, desde antes que la señora demandante, aparezca a la vida jurídica con un 25 por ciento, adjudicado en fallo judicial,

La accionante y su apoderada no deben olvidar que la tradición del predio LA VEGA se origina desde DE 1993, DE CONFORMIDAD con la escritura pública de adquisición en la compra efectuada por FRANCISCA TOLEDO a ZENAIDA TOLEDO

y la posesión de RITO GUTIERREZ TOLEDO sobre el inmueble se origina y remonta desde la vigencia 1993, Y LA POSESION ejercida por RITO GUTIERREZ TOLEDO; se remonta desde la vigencia 1994, con la ocurrencia de la muerte de la señora FRANCISCA TOLEDO, acaecida en la vigencia del Año 1994, fecha desde la cual mi representado adquirió la calidad de copropietario y fecha que coincide con el ejercicio de la posesión regular, pacífica, sin violencia ni clandestinidad, de forma pública y por consiguiente toda la comunidad y colindantes del predio LA VEGA le reconocen a RITO GUTIERREZ TOLEDO como dueño y señor y lo portan como tal, se observa de bulto, actuando todos como condueños y mi prohijado por RAZONES de hecho y de derecho y motivos herenciales con pleno dominio por

cuanto mi representado adquirió esta calidad de POSEEDOR , desde la vigencia de 1994 Por tanto tiene esta calidad de poseedor con antelación al reconocimiento de LICETH GUTIERREZ SILVA como comunera en común y proindiviso pero esta última sin haber ejercido posesión alguna sobre su cuota parte.

Mientras que a contrario sensu MI i prohijado siempre ha ejercido la posesión regular, pacífica e ininterrumpida sin clandestinidad y a los ojos de toda la comunidad de forma pública, por cuanto sin duda razonable alguna antes de ser propietario ya ejercía la POSESION de forma regular y de buena fe, sin clandestinidad, en forma ininterrumpida, de manera pública, ante los ojos de toda la comunidad.

Así las cosas significa lo anterior que las decisiones importantes sobre la propiedad deben requerir la aprobación y el consenso de los copropietarios Y DEBE CEÑIRSE la accionante al fallo judicial emitido por el juzgado promiscuo municipal de Galán,, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año 2020, el cual hace tránsito a cosa juzgada, como se aprecia en LA PARTE RESOLUTIVA, numeral 7º, que advierte : contra esta sentencia no procede recurso de apelación, por tratarse de asunto de mínima cuantía, el cual según el Art. 17 del C.G.P, es de una instancia, Esto se expresa en la parte resolutive del Acta de AUDIENCIA CONCENTRADA DE TRAMITE ORAL Art.392 en concordancia con los Arts. 372 y 373 del C.G.P., la cual allego en ocho (8) folios contentivos del Acta, para que forme parte integral de la prueba documental y obre como tal dentro del proceso

Veo con extrañeza que la demandante con el fin de confundir la justicia y a la parte que represento, no menciona este proceso ya fallado ni lo lleva como parte probatoria olvidando que el mismo juzgado promiscuo Municipal de GALAN; es quien falla lo que hoy se lleva por medio del radicado 2023-0039-00, teniendo pleno conocimiento tanto la apoderada como LICETH GUTIERREZ SILVA, toda vez que por este mismo predio, la demandante en asocio de NUBIA SILVA; entablaron proceso reivindicatorio con radicado 2019- 0050-00, por los mismos hechos y las mismas pretensiones, del cual se obtuvo fallo el día VEINTISEIS (26) de NOVIEMBRE del año 2020. el que declara que la accionante tiene derecho a un 5%, y la señora NUBIA SILVA, un 20% , es decir , adicionado estos dos valores se concluye que tienen un 25%, mientras los comuneros señores , EDILFONSO, TRINIDAD; FELISA MARIA y RITO en calidad de copropietario y poseedor un 75% del predio LA vega; IDENTIFICADO , como se expresó antes, predio que no se encuentra des englobado , por estar indiviso. Y sin realizar a la fecha de la sentencia y aún hoy en día la división material del inmueble materia de la Litis.

El Fallo expedido por el juzgado PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAN, de fecha noviembre 26 de 2020, es totalmente congruente, desde el punto de vista del derecho y las pruebas practicadas, Asimismo de conformidad con la equidad y la justicia, la congruencia en las resoluciones judiciales. Y TENIENDO PRESENTE EL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA por el cual se requiere identidad o correspondencia entre el objeto de la controversia y el fallo que lo dirime.

Fallo que la parte accionante desconoce de manera ilógica y con temeridad y mala fe, al no tener presente esta sentencia la parte accionante, deja a la deriva el PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA sin mencionar, para no dar relevancia ni importancia a esta sentencia, olvidando la prevalencia del derecho, toda vez que el fallo es claro como se observa en la parte RESOLUTIVA, numerales 1 al 7º, y con especial énfasis en el numeral 1º. Donde declara una cuota proindiviso del 25% radicada sobre el bien inmueble

denominado LA VEGA, ubicado en la vereda Boquerón del municipio de Galán Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 302-473 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de BARICHARA SANTANDER, fallo que me permito allegar debidamente para que forme parte integral de la prueba documental, dentro del acápite respectivo. (ANEXO 08 folios dentro del archivo prueba documental en pdf)

SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO. El remate de que habla la parte accionante a través de su apoderada, no refleja la realidad y las razones de hecho y de derecho que lleva de orígenes y se remontan a la vigencia 1994, los cuales son relevantes y de primacía constitucional, civil y de familia por efectos de TRADICION del inmueble y por **DERECHOS HERENCIALES de los coopropietarios, asimismo por DERECHOS DE POSESION EN CABEZA DEL DEMANDADO RITO GUTIERREZ TOLEDO;** no pudo realizarse sobre el 100% del predio LA VEGA; toda vez que por una parte, este predio en total lo conforma una comunidad de colindantes. Y, MI PROHIBIDO QUIE HA EJERCIDO POSESION PUBLICA; ANTE LOS OJOS DE TODA LA COMUNIDAD, DE FORMA PACIFICA; SIN CLANDESTINIDAD y de manera ininterrumpida, por más de 26 años, desde vigencia de 1994 a la luz de toda la comunidad, por consiguiente, LE EXISTEN DERECHOS DE POSESION, en cabeza del heredero y poseedor RITO GUTIERREZ TOLEDO; desde la vigencia de 1994, con ocasión de la muerte violenta e inesperada de la señora FRANCISCA TOLEDO; madre de mi representado y con ocurrencia de dicho fallecimiento, sigue RITO con mayores razones de hecho y de derecho ejerciendo la **posesión, además tiene derechos herenciales que le dan mayor relevancia para seguir ejerciendo** las actividades ininterrumpidas de POSEEDOR, porque es RITO quien ha venido desempeñando una labor ardua de sol a sol, respondiendo por el predio en todos los sentidos tanto financieros, económicos y de mantenimiento para no dejar decaer el inmueble, sembrando cultivos para el sustento suyo y de sus menores hijos, pagando los impuestos del inmueble, el cual se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto,, como se observa en el PAZ Y SALVO municipal, expedido por Oficina de Tesorería - HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DE GALAN., que se allega para formar cuerpo probatorio dentro del acápite respectivo.

Durante los largos años

en posesión en cabeza de RITO GUTIERREZ TOLEDO,, el poseedor ha efectuado mantenimiento de cercas tanto en piedra como en alambre tres líneas depuas, ha obtenido con su esfuerzo y trabajo ingresos producto de su trabajo en el Agro, ha logrado también la conducción del agua desde la quebrada Witoca hasta la casa, Casa de habitación que fue construida bajo sus ingresos y propios recursos, sin recibir ayuda de nadie, contratando obreros para levantar la casa desde 0 y hoy en día es una humilde vivienda pero con calidad de vida, gracias a su esmero, trabajo y dedicación ha adquirido préstamos Bancarios para lograr levantar la vivienda. Prestamos que aún está cancelando tanto en Consulesa de Galán, como en Banco Agrario Socorro. Esto con el fin de dar un mejoramiento y calidad de vida a su familia, dado que por ser un padre de familia responsable, tiene a su cargo y responsabilidad la custodia de su menor hijo ANDERSON URIEL GUTIERREZ ORTIZ, de conformidad con lo ordenado por la Comisaria de Familia de Galán, y de mutuo acuerdo con la madre del menor, señora ROMELIA ORTIZ RONDON, persona que puede dar fe de estos hechos; ASIMISMO allego, documento que confirma la aseveración antes descrita, donde se observa el visto bueno y aprobación de las partes en mención para efectos de recibir el hoy demandado la custodia de su hijo,

desde luego por considerarlo tanto la comisaría como la madre del menor una persona responsable y un buen padre de familia.

Así las cosas, lo que adjudican tanto en juicio de sucesión por el juzgado Promiscuo de Galán, equivalente a un 5% y el 20% de la cuota parte por concepto de Alimentos juzgado de familia que restan a cada comunero un 5% de cada cuota parte equivale al 20% que por Alimentos le corresponderá a futuro cuando el bien sea desenglobado entre los copropietarios de la comunidad y aún realizada la división material del bien inmueble y no como lo determina erróneamente el juzgado de familia que por premura trata el bien como una totalidad del 100% , olvidando que existen copropietarios en comunidad e incluso derechos herenciales de los hermanos GTIERREZ TOLEDO y derechos sucesorales de cada comunero , además de los derechos posesorios con MEJORAS e inversiones realizadas por el poseedor RITO GUTIERREZ TOLEDO , quien ha poseído el inmueble tanto la tierra como la construcción de la casa de buena fe y en forma ininterrumpida , a partir de julio de 1994 , en forma pacífica pública, ejerciendo el dominio pleno sin clandestinidad , , sin violencia , porque fuera de tener derechos herenciales también le asisten al demandado los derechos de posesión con origen para la tradición del bien desde mayo 30 de 1993 y para la posesión real, regular, pacífica , sin clandestinidad, a los ojos de toda la comunidad y de buena fe a partir de julio de 1994

Si bien es cierto que en el certificado de tradición y libertad en la anotación No. 20, se aprecia una limitación al dominio, también es cierto que el valor del Acto está valorado en la suma de VEINTICINCO MILLONES \$25.000.000,00 mientras el avalúo del bien según catastro está fijado en la suma de \$ 44.409.000,00 como figura en el certificado catastral, expedido por Tesorería Municipal Galán, de lo cual se infiere que si la limitación del dominio está fijada en VEINTICINCO MILLONES; , la cuota parte del 25% a favor de la hoy accionante no se puede fijar por encima de esta proporción, que equivaldría a la suma de pesos Cmte.

Lo anterior en concordancia con la sentencia del fallo del juzgado promiscuo municipal de Galán, de fecha 26 de noviembre del 2020, que en su parte resolutive expresa Que la accionante LICETH GUTIERREZ SILVA y su asociado NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA, tienen derecho , respecto a la cuota proindiviso correspondiente al 25% , radicada sobre el bien inmueble denominado "la VEGA ", UBICADO en la vereda Boquerón del municipio de GALAN SANTANDER; identificado con matrícula inmobiliaria 302-473 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barichara Santander, y a renglón seguido, expresa PARAGRAFO , del 25% atrás referenciado corresponde el veinte (20%) a NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA Y el 5% a LICETH GUTIERREZ SILVA; lo cual indica que la accionante defirió sus derechos a un tercero que no tiene derechos de copropietaria, quedando la parte actora de este proceso enmarcada en una simulación para demostrar dominio, el cual no ha sabido mantener , como quiera que el pleno dominio se forja día a día sin interrupción ni clandestinidad, al ceder estos derechos también cedió la copropiedad pero no el dominio ni la posesión porque nadie puede transferir una posesión a un tercero si el que cede nunca la ha tenido, solo ha ejercido derecho a cuota parte de un legado sin ejercer poderío de señor y dueña. A contrario sensu, RITO GUTIERREZ TOLEDO, HA EJERCIDO POSESIÓN , desde 1994 por más de 26 años, ejerciendo la posesión con pleno dominio y en forma pública, pacífica y en forma ininterrumpida ante los ojos de toda la comunidad ha construido mejoras y mantenido , el inmueble como un buen

padre de familia lo suelo hacer, HA CONSTRUIDO LA CASA que hoy existe , donde ha criado a sus hijos, incluso tiene la custodia de su menor hijo ANDERSON URIEL GUTIERREZ, desde hace varias años, MEJORAS QUE SUPERAN LOS DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS , incluida la construcción de la vivienda, el mantenimiento de cercas, en piedra y otras en alambre, construcción de batería de baños para la vivienda, conducción del agua desde la quebrada WITOCA hasta la casa y acometida de toda la red eléctrica para la vivienda y el predio, siembras de cultivos perecederos como cacao, café ,aguacates, guayabos, plátano, yuca, frijol, limón criollo y otras especies, en las que mi representado ha invertido jornales, abonos, semillas, insecticidas, fumigación y demás implementos como herramientas para la poda, riego , platinada entre otros elementos necesarios en las tareas agrícolas como macanadora e insumos que se requieren para obtener alguna producción, en lo lo cual ha tenido que acudir a préstamos bancarios que aún se encuentra cancelando Y ES ASI como por otra parte el municipio le expide PAZ Y SALVO por todo concepto con impuesto predial y complementarios, reconociendo que es un hombre responsable, trabajador de la tierra y poseedor de la misma desde vigencia de 1994, aproximadamente más de 26 años, lo cual demuestra que su inversión la ha efectuado porque nadie se lo ha impedido y nadie le ha reclamado, porque se siente dueño y señor, con todas las características del poseedor de buena fe.

Así las cosas, se concluye que quien pretende reivindicar a costa del trabajo de otro, es algo ilógico y de mala fe, aquí traigo a colación el principio del DERECHO que dice "nadie se puede enriquecer a costa del empobrecimiento de otro, menos cuando quien pretende empobrecer al poseedor, es una persona que conoce a fondo los trabajos realizados por RITO GUTIERREZ TOLEDO, sabe de bulto que RITO GUTIERREZ TOLEDO a poseído el inmueble de buena fe , en forma ininterrumpida, sin clandestinidad o violencia alguna, a los ojos de toda la comunidad , EN FORMA PUBLICA, desde vigencia de 1994, fecha que para el caso de marras no había nacido LICETH GUTIERREZ SILVA A LA VIDA JURIDICA . Con esto dejo claro que cuando el poseedor ejerce SU posesión con antelación a los hechos que fantasiosamente reclama la accionante no tiene plena validez para hablar de dominio cuando es RITO GUTIERREZ TOLEDO; quien en calidad de poseedor de buena fe ha mantenido el bien a cabalidad en todos aspectos sin dejar decaer el predio materia de la Litis . Es mi representado quien ha construido la casa para sus hijos con su esfuerzo en calidad de poseedor y comunero Por tanto no tiene lógica jurídica desde ningún punto de vista que LICETH GUTIERREZ SILVA pretenda reivindicar algo que no ha mantenido , no ha pagado impuesto sobre la cuota parte,, ni en un 5% ni menos en un 20% , dado que pasó ese 20% a un tercero que nada tiene que ver con la posesión y por consiguiente

Por otra parte, y en congruencia con la sentencia del juzgado primero promiscuo municipal de Galán, fallada el 26 de noviembre del 2020, en sus numerales tercero, cuarto y quinto, declara: 3º.) no hay lugar a condenas por restituciones mutuas, a favor de ninguna de las partes, 4º. Abstenerse de condenar en costas conforme a la parte motiva. 5º.) NEGAR LA PRETENCION 5º. Por IMPROCEDENTE; la cual pretendía cobrar mejoras la demandante LICETH GUTIERREZ SILVA, sin haber realizado mejora alguna Circunstancia que le fue negada, por improcedente, toda vez que las mejoras realizadas por RITO GUTIERREZ TOLEDO son

**y desde luego
anteriores al
al fallo del**

juzgado de Familia de San Gil. También estas mejoras realizadas por el hoy demandado son anteriores al fallo del juzgado promiscuo de Galán, lo cual queda claro que las mejoras constituidas por mi prohijado han sido obras realizadas día a día con tesón y sacrificio con ayuda de préstamos bancarios que aún está cancelando

SEPTIMO; PARCIALMENTE CIERTO. Que se PRUEBE. Con los medios probatorios que el señor juez, considere necesarios, relevantes y conducentes para el desarrollo del probatorio del presente caso en investigación procesal. Esto en consideración que la parte actora no allega un plano donde se determine los nombres de los copropietarios, la extensión de la tierra que comprende el predio LA VEGA, debidamente medida por un agrimensor experto en esta especialidad, para que no exista duda razonable alguna al respecto.

OCTAVO, Esto hecho lo considero PARCIALMENTE CIERTO, Que se pruebe por medio de una inspección ocular realizada al predio LA VEGA y ordenada de oficio por el despacho judicial. y de esta forma se demuestre que no exista duda razonable alguna al respecto.

NOVENO: NO ES CIERTO, la entrega de que habla la accionante a través de su apoderada, no puede considerarse un acto o diligencia de desalojo, sino una VIA DE HECHO, cometida por el inspector de policía. PRUEBA de este atropello, es la misma acta la cual no está firmada ni aprobada por el demandado RITO GUTIERREZ TOLEDO, persona que no estuvo presente el día del citado desalojo, existe prueba documental y testimonial que RITO un día antes del desalojo había solicitado por escrito aplazamiento por cuanto tenía que asistir a una cita médica especializada con su hijo y esto le comprometía todo el día, lo cual no pudo aplazar porque se trataba de la salud de su menor hijo y este documento se envió vía internet, el cual fue aprobado virtualmente dicho aplazamiento. Sin embargo a su espalda, desconociendo e ignorando la solicitud de aplazamiento interpuesta a nombre de RITO GUTIERREZ TOLEDO, aplazamiento que ya había sido aprobado por el inspector de policía DIOMEDES RONDON, sin embargo dio trámite el inspector, a petición del abogado MAURICIO CASTILLO sin presencia del poseedor y copropietario RITO GUTIERREZ TOLEDO; cometiendo toda clase de vejamos y atropellos en esta diligencia, mas llamada VIA DE HECHO; lo cual se puso en conocimiento de la fiscalía seccional San Gil, procuraduría provincial y personería municipal de Galán investigación que se encuentra en trámite para investigativo ante las citadas entidades penales, civiles y de orden administrativo, en espera de resultados, de lo cual se allega copia del envío a estas dependencias. Judiciales y de la veracidad de hechos, que constituyeron VIA DE HECHO contra el poseedor y su familia

DECIMO. Este HECHO; NO ME CONSTA; que se pruebe, Es una apreciación de la parte actora como resultado de haber asistido y colaborado en la práctica de la citada VIA DE HECHO mencionada en el numeral noveno anteriormente registrado, lo cual da complicidad por parte de la actora hoy demandante quien contribuyo en los atropellos cometidos contra los enseres y bienes de RITO GUTIERREZ TOLEDO, de manera que la entrega no existió, tampoco aparece la presencia del poseedor, ni firma alguna del poseedor. En el Acta,

Así las cosas, la tal diligencia fue realizada en contravía de lo reglado por la ley y sin el DEBIDO PROCESO, olvidando lo establecido en la norma procesal civil y de policía administrativo.

Este actuar en forma contradictoria a los derechos que le asisten al copropietario poseedor en ejercicio del pleno dominio por cuanto mi representado ha ejercido la posesión pacífica e ininterrumpida de manera pública ante los ojos de toda la comunidad, por más de 26 años, tiempo durante el cual no ha dejado decaer o derrumbar el inmueble sino por el contrario lo ha mantenido y sostenido tanto la tierra como la construcción de la casa ha sido con su esfuerzo y recursos propios, se destaca como un buen padre de familia y una persona que nunca ha abandonado su predio, es el lugar donde habita con su familia y donde construyó su vivienda donde reside con sus hijos

DECIMO PRIMERO. ESTE HECHO LO CONSIDERO FALSO; Es una apreciación errada de la parte actora a través de su apoderada, como quiera que el predio La VEGA, no ha estado en poder de LICETH GUTIERREZ SILVA; por varios razones,

1º.) la actora que pretende revindicar no ha tenido dominio ni posesión sobre el inmueble en cuestión, tampoco lo ha recibido de forma legal y por otra parte RITO GUTIERREZ TOLEDO; es la persona que siempre ha estado al frente del inmueble, ejerciendo la posesión, realizando trabajos de siembra, mantenimiento tanto del predio como en la casa que está construida dentro del predio con sus propios esfuerzos, sin valerse de terceros, lo cual conoce todo el conglomerado, vecinos en general y colindantes. Quienes pueden dar fe de su buen comportamiento, persona trabajador y laboriosa en las tareas del agro en pro de su familia y beneficio del sostenimiento y mantenimiento del predio, lo cual se demuestra en los árboles sembrados con cultivos perennales que dan fe de su antigüedad y del trabajo diario del poseedor copropietario, sembríos que datan desde vigencias de 1994, desde la cual se origina la posesión en forma ininterrumpida a la fecha, Aclarando que el producido son los frutos con los cuales ha sostenido su familia, ha pagado los impuestos, los servicios públicos, el estudio de sus hijos, en especial el menor que tiene bajo custodia.

De manera que es algo fantasioso, que la parte actora mencione estas apreciaciones a la ligera, lo cual es falso por cuanto a contrario sensu fue RITO GUTIERREZ TOLEDO; el violentado, maltratado y amenazado por la parte actora con los hombres que llevaron para amedrantar al poseedor en el momento que llegó del Socorro, en diligencias médicas, cuando eran aproximadamente las 6 y 30 de la tarde, hora en que aparentemente había terminado el inspector de policía con las vías de hecho, de lo cual se puso en conocimiento de las autoridades pertinentes, diligencias que se encuentran en investigación procesal en cada despacho,

DECIMO SEGUNDO : Este hecho lo considero PARCIALMENTE CIERTO; Cierto en cuanto al conocimiento Y Aseveración que hace la parte actora por intermedio de su apoderada que RITO HA EJERCIDO LA POSESION del predio LA VEGA; pero incierto en cuanto a la franja de terreno exacta que dice la accionante tener OCUPADA; dado

que el señor RITO GUTIERREZ TOLEDO es legalmente desde la vigencia de 1994 poseedor copropietario, toda vez que este terreno no ha sido ocupado sino ha sido legalmente adjudicado mediante PROCESO DE SUCESION INTESTADO de la señora FRANCISCA TOLEDO, que es precisamente donde se origina la tradición del inmueble que como dije anteriormente fue lealmente adjudicado en sucesión al Sr. RITO GUTIERREZ TOLEDO y sus hermanos formando una comunidad en común y proindiviso por sucesión intestada de los causantes Francisca Toledo y Pedro Gutiérrez Arguello, Ratificando que esta tradición se origina mediante escritura pública número 040 de compraventa bien inmueble otorgada por la compradora, FRANCISCA TOLEDO DE GUTIERREZ, el treinta (30) de mayo de 1994, en la notaria única de Galán, predio que se identifica con matrícula inmobiliaria 302-473 de instrumentos públicos de Barichara.

Por otra parte la ACCIONANTE; a través de su apoderado no debe hablar de ocupación de tierras respecto del heredero copropietario y poseedor RITO GUTIERREZ TOLEDO, por cuanto la demandante GUTIERREZ SILVA tiene pleno conocimiento de los derechos herenciales adjudicados en común y proindiviso a los comuneros RITO GUTIERREZ TOLEDO y TRINIDAD, EDILFONSO; FELISA MARIA GUTIERREZ TOLEDO en calidad de herederos dentro del juicio de sucesión entablado ante el juzgado de Galán, derechos sucesoras que comparten con la accionante desde 2020 en reconocimiento de un 25% según sentencia fallada por el juzgado promiscuo municipal de Galán el día 26 de noviembre del 2020, la cual determina ese porcentaje y no en un 100%, desde luego los citados herederos GUTIERREZ TOLEDO, gozan de un 75% sobre el inmueble PREDIO LA VEGA,; RAZONES DE HECHO Y DERECHO para que la accionante tenga claro que no se trata de una OCUPACION sino derechos de cuota parte en común y proindiviso y DERECHOS POSESORIOS realizados por el comunero poseedor RITO GUTIERREZ TOLEDO durante un lapso comprendido entre mediados de julio de 1994 y en forma ininterrumpida a la fecha de contestación de la presente demanda. Para aseverar lo expuesto, anexo tercera copia auténtica de la escritura número 40 del 30 de mayo de 1994 otorgada en la notaria única de Galán, por la otorgante compradora FRANCISCA TOLEDO GUTIERREZ, madre de mi representado. Asimismo anexo copia auténtica del registro de defunción de la compradora legítima del inmueble, donde se aprecia la fecha del fallecimiento, fecha desde la cual al señor RITO GUTIERREZ TOLEDO, quien ya residía y cultivaba el predio tuvo la obligatoriedad y el señorío para continuar ejerciendo la posesión que había iniciado desde antes de la muerte de su señora madre, acaecida en la vigencia de 1994.

asimismo, EN CUANTO A La extensión de la tierra en posesión de RITO GUTIERREZ TOLEDO, esta se origina en la escritura de tradición del inmueble donde se adquieren los derechos herenciales no especifica la extensión determinada, la venta se hace como cuerpo cierto de un derecho real y efectiva, efectuada a favor de FRANCISCA TOLEDO DE GUTIERREZ, y adquiere el derecho real de dominio, propiedad y posesión que la exponente vendedora tiene sobre una cuota parte en común y proindiviso con EXPEDITO GAMARRA SERRANO, JESUS MARIA BELTRAN TOLEDO y ENRIQUE BELTRAN, sobre el predio rural denominado LA VEGA, UBICADO EN LA VEREDA EL BOQUERON. MATRICULA 302-473 de Barichara.

Por lo antes expuesto es errada la apreciación que expresa la apoderada de la parte de la actora de OCUPACION, toda vez que el demandado tiene legal cuota parte en común y proindiviso con sus hermanos comuneros antes citados y mas determinante y relevante la posesión legal que ha ejercido RITO en forma ininterrumpida sobre el inmueble en Litis es anterior a la fecha en que adquiere calidad de heredera accionante, toda vez que esta cuota parte para LICETH GUTIERREZ nace a la vida jurídica en el año 2018, mientras

los derechos de posesión y de los demás herederos datan desde la muerte de la señora Francisca Gutiérrez de Toledo, acaecida en la vigencia de 1994

DECIMO CUARTO. Este hecho lo considero FALSO . por cuanto carece de toda lógica, es más exactamente una apreciación descabellada que se aleja de toda realidad y del derecho civil . Asimismo desequilibra el debate procesal que nos mantiene activos en el presente investigativo procesal civil. Por el contrario RITO GUTIERREZ TOLEDO; presentó denuncia penal por hurto de ganado y otros enseres que se llevaron las personas que traían contratadas para causar daños y perjuicios en el inmueble casa de vivienda familiar construida por el demandante desde la vigencia 1994 a la fecha, humilde vivienda a la cual le dañaron los candados, falsearon chapas y se llevaron algunas maquinarias como motobomba , una unidad de sonido, dinero en efectivo y otros elementos como herramientas de trabajo y hasta los alimentos que contenía el hoy demandado en la nevera para el sustento de sus hijos. Denuncio que se encuentra en investigación ante la Fiscalía seccional San Gil Santander. Para nadie es desconocido que la justicia penal se demora pero llega Esta conducta es un delito , una conducta punible cometido por los funcionarios que pretendieron llevar a cabo la diligencia de desahucio por abuso de poder y VIA DE HECHO configurada en actos administrativos como para las personas particulares que ingresaron , quienes cometieron violación de domicilio , dado que nada tenían que ver con la diligencia, esta violencia psicológica y física la vivieron y sufrieron tanto RITO GUTIERREZ TOLEDO, como su menor hijo ANDERSON URIEL Gutiérrez Ortiz. De lo cual existe prueba documental de la queja e investigación penal que se lleva por estas conductas punibles.

DECIMO QUINTO , ESTE HECHO LO CONSIDERO ABSOLUTAMENTE FALSO , Por varios razones tanto de hecho como de derecho. Esta aseveración carece de total realidad, por cuanto está demostrado con documentos relevantes que contienen la verdad y demuestran la fecha en que RITO GUTIERREZ TOLEDO inició a ejercer posesión regular, pacífica, publica sin violencia ni clandestinidad, e ininterrumpida,; fecha que es relevante en la vida del poseedor copropietario y heredero, como quiera que coincide con el fallecimiento de la señora FRANCISCA TOLEDO, madre de mi representado, persona que falleció en el municipio de Galán por muerte violenta, vigencia del año 1994, fecha desde la cual , RITO GUTIERREZ TOLEDO; tomó por voluntad propia la decisión de ejercer POSESION , pacífica , publica, ante los ojos de toda la comunidad y sin clandestinidad, sin recibir nada a cambio ni recibir órdenes de alguien, sino el ejercicio de su posesión para no dejar decaer el predio y hacerle frente a todo lo concerniente con el inmueble , realizando un buen desempeño y trabajo diario en las labores de la tierra, sembrar árboles de larga duración, abonar la tierra, regar, podar, platar, fumigar, mantenimiento total de predio en cuanto a construcción de cercas en piedra y otras en alambre de púas con seguridad eléctrica, , postes, construcción de establo y la edificación de casa para la vivienda del poseedor y su familia, lo cual puede dar fe los colindantes y vecinos en general, sus hijos y la madre de sus hijos, señora ROMELIA ORTIZ RONDON, quien de forma voluntaria y de común acuerdo aprobó dejar la custodia de su menor hijo ANDERSON URIEL GUTIERREZ ORTIZ, lo cual se encuentra determinado por documento que se puede allegar para que forme parte integral de la prueba.

Por lo antes expuesto, no es cierto, y carece de toda realidad lo aseverado por la parte accionante a través de su apoderado cuando carente de toda realidad y basada en falsedad afirma que el demandado ejerce posesión a partir del 15 de septiembre del 2019 . Esto demuestra que la parte accionante obra en este proceso con temeridad y mala fe, con el único fin de confundir la justicia, no cita ni menciona como prueba la sentencia del fallo expedido por el juzgado promiscuo municipal de Galán , Radicado 2019-000-50-00,

el cual impetró LICETH GUTIERREZ SILVA contra RITO GUTIERREZ TOLEDO; por los mismos hechos que hoy denuncia y las mismas pretensiones, desconociendo un fallo judicial con el único fin de causar daños y perjuicios al poseedor y su familia.

DECIMO SEXTO. ESTE HECHO LO CONSIDERO INCIERTO, por indiferente y aislado para el caso bajo estudio MAS QUE UN HECHO es una apreciación indeterminada e indefinida para el caso en comento y de marras bajo estudio, como quiera que si llegare a ser cierto, cosa que no es posible por lo expuesto en el presente escrito de contestación y narrado por mi representado a través de la suscrita apoderada en la presente contestación de demanda en los numerales Y EXISTIENDO , razones de hecho y de derecho que le OBLIGARON a mi prohijado para acudir a la justicia penal y seccional de fiscalías donde puso en su debido tiempo y oportunidad en conocimiento la verdad al que al respecto se desarrolló contra su integridad personal y la de su familia, contra sus bienes y el patrimonio familiar, lo cual es materia de investigación del orden penal EN FISCALIA SECCIONAL y procuraduría Regional en cuanto a derechos humanos y VIA DE HECHO se refiere, y otros delitos que contempla la normatividad penal como conductas punibles , por consiguiente son materia de investigación en la justicia penal mas no son materia del ordenamiento civil.

DECIMO SEPTIMO: ESTE HECHO LO CONSIDERO INCIERTO, carente de realidad, por consiguiente que se pruebe. MEDIANTE LOS MEDIOS PROBATORIOS existentes para tal fin hasta no dejar duda razonable alguna al respecto y esclarecer estos hechos

DECIMO OCTAVO. ESTE HECHO LO CONSIDERO INCIERTO; Que se pruebe, mediante las pruebas conducentes e idóneas que la parte actora debe solicitar para que sean practicadas en debida oportunidad procesal con sapiencia y sana crítica por el señor juez para que no exista duda razonable alguna al respecto

DECIMO NOVENO: ESTE HECHO LO CONSIDERO ABSOLUTAMENTE F A L S O, POR CUANTO La posesión que ejerce RITO GUTIERREZ TOLEDO desde la vigencia 1994 , en forma ininterrumpida, publica, sin clandestinidad y sin ejercer violencia alguna, ante los ojos de toda la comunidad de colindantes y copropietarios no priva a nadie del ejercicio de la posesión de cada predio, como quiera que cada UNO DE LOS COLINDANTES Y COPROPIETARIOS reconoce a RITO GUTIERREZ TOLEDO desde la vigencia de 1994 , y por más de 26 años como poseedor regular, pacífico, que ejerce posesión sobre CUOTA PARTE, establecida y determinada dentro del PREDIO LA VEGA de forma ininterrumpida por un lapso mayor al que la ley civil exige o determina para reconocer poseedor regular. Además reconocen sus mejoras, lo vieron realizarlas junto a sus grupos familiares, vieron construir su vivienda familiar, asimismo reconocen sus derechos reales y herenciales, hasta el punto que lo citan a reuniones del acueducto y la red eléctrica De igual forma son los mismos colindantes, quienes le cobran el valor proporcional que RITO debe pagar por concepto de impuesto predial, para lo cual se reúnen periódicamente como copropietarios y comuneros de esa comunidad específica para el pago del impuesto predial anual ya que figura RITO GUTIERREZ TOLEDO en la lista del ordenamiento de tierras de la vereda y del régimen de salud subsidiada por el SISBEN; también ha atendido

visitas del ICA como propietario, dueño y señor, de lo cual allego copia en documentos en PDF para que forme parte integral de la prueba documental al proceso en investigación.

Por otra parte, es mi representado quien ha realizado las siembras de cultivos, arreglo y construcción de cercas, mantenimiento del predio. Construcción de la vivienda para mejoramiento de calidad de vida de su familia. Hizo instalar la acometida de la luz en el predio y la finca. Además realizo por su cuenta con esfuerzos propios la conducción del agua desde la quebrada Witoca hasta la casa y en el predio También, sin que nadie le hubiera reclamado ni le hubiese ayudado en forma física o económica, realizando, todo por su propia cuenta con voluntad y esmero; ENDEUDANDOSE CON préstamos bancarios en consulesa Galán y Banco a Agrario del Socoro, para realizar PROYECTO AGRARIO duradero que alcance para el sustento de sus hijos y no dejar decaer el inmueble en posesión

Para lograr lo antes expuesto, ha tenido mi representado que trabajar la tierra con esmero y tesón, realizando tareas diarias de mantenimiento, riego, abono, creando semilleros y en general en forma continua como lo requiere la tierra el medio ambiente en labores del agro, que es de donde dependen sus pocos ingresos para el sostenimiento de su familia. Además el poseedor RITO GUTIERREZ TOLEDO, HA INVERTIDO RECURSOS financieros en el predio en posesión, lo cual ha logrado con grandes sacrificios, a base de préstamos bancarios que aún se encuentra cancelando con su propio esfuerzo y prioridad para no dejar derrumbar o decaer el bien materia de la Litis.

Es así como se puede probar con el PAZ Y SALVO por todo concepto expedido por el tesoro municipal de Galán, además está al día con las financieras Consulesa de Galán y Banco Agrario del Socorro, De igual manera por concepto de servicios públicos se encuentra el inmueble al día tanto; de igual forma por concepto de, impuestos, y complementarios con Tesorería de Galán y otras entidades financieras, que pueden dar fe de su honestidad, buena fe y responsabilidad financiera en los pagos

Por otra parte, se observan en el predio los cultivos en buen estado y las siembras realizadas con esmero, la tierra abonada, bien plantada, rastrillada para un buen mantenimiento y de esta forma no pierda su valor por el contrario se valoriza, estas circunstancias y trabajos realizados en ejercicio de la posesión que diariamente desarrolla el poseedor, les consta a sus vecinos, colindantes, entre ellos el Sr. JESUS BELTRAN TOLEDO; persona que se encarga de recoger lo del impuesto y reunir para pagar, quien puede rendir declaración, no posee correo electrónico ni servicios de internet ni medios de conectividad, por lo cual se debe llamar via telefónica al celular numero 3209836816 para que declare en forma personal. Así mismo pueden dar fe al respecto, siguientes personas: Felisa Maria Gutierrez Toledo, reside en la vereda el Boquerón, Finca Bella Vista y responde al celular numero 3115787606. y Edilfonso Gutierrez. Toledo quien reside en casco urbano del municipio de Galán frente al colegio Integrado de Galán, no posee correo electrónico ni servicios de internet o conectividad, responde al celular número Y el señor HERMES MUÑOZ, no tiene correo electrónico, ni servicios de conectividad y responde al celular 3133811230,

Asimismo la señora Yolanda Gómez, persona colindante con el predio la Vega, no tiene correo electrónico, ni conectividad, se le puede llamar al celular 3108741155—
Ademas, solicito que declare el colindante Pastor Joya, quien conoce los hechos narrados, no posee correo electrónico, ni conectividad y responde al celular 3142143012

Tambien , con todo respeto, solicitamos llamar a declarar a la señora VITELVINA ISAQUITA De Toloza, no posee correo electrónico, ni conectividad y responde al celular numero 3114725918

señor juez, con todo respeto, solicito en su debida oportunidad procesal sean llamadas a declarar en debido tiempo y oportunidad procesal , los anteriormente nombrados, personas que pueden dar fe y testimonio al respecto, para lo cual en su acápite respectivo de pruebas , les relacionaré con sus respectivas direcciones físicas por cuanto la mayoría no poseen dirección electrónica ni internet, por lo tanto darán testimonio presencial en su Despacho u donde sean llamados a declarar.

VIGESIMO ESTE HECHO LO CONSIDERO FALSO, Este hecho es absolutamente falso, desde todo punto de vista tanto por razones de hecho y de derecho, puntos relevantes que el poseedor por medio de la suscrita apoderada ha venido narrando a través de los hechos expuestos y son materia relevante e importante en la presente contestación, por cuanto corroboran y aseveran que el poseedor **RITO GUTIERREZ TOLEDO** siempre ha demostrado voluntad de dialogo, ha asistido a todas las diligencias en que ha sido citado en los espacios judiciales y notariales en debido tiempo y oportunidad procesal y extraprocesal, como se observa a lo largo del debate que la actora a través de 2019 a la fecha ha decidido impetrar, por otra parte ha asistido a las diligencias conciliatorias que tanto procesal como extraprocesal ha sido citado sin dejar de lado o a la deriva algún tema jurídico en debate pendiente A CONTRARIO SENSU, es Liceth Gutiérrez Silva, quien no ha tenido voluntad de dialogo , tampoco ha demostrado nobleza ni personal o jurídica, haciendo y ejerciendo violencia en contra del pariente **RITO GUTIERREZ TOLEDO** , poseedor por más de 26 años en forma ininterrumpida, lo cual le da a mi representado un **DERECHO REAL** , y pleno dominio y un reconocimiento tanto por la comunidad como por la ley civil y el ordenamiento jurídico , razón por la cual la parte accionante a través de su apoderada saben que la calidad de poseedor y de copropietario es firme y de una tradición legal por un tiempo que supera el exigido por la ley y el ordenamiento civil para darle la titularidad de poseedor sobre un 75% reconocido por sentencia del 26 de noviembre del 2020 , fallo que conoce la accionante de su existencia dado que **LICETH GUTIERREZ Silva**, instauró el proceso reivindicatorio mediante el Rad. 2019.00050.00 y conoce con pleno convencimiento la existencia del mismo, dejando sin incluir este fallo en el debate y en la documentación probatoria, con el único fin de confundir tanto a la justicia como debilitar aún más la parte más sufrida dentro del proceso en investigación procesal, olvidando la actora que un proceso no se impetra con el fin de ejercer falsedad y obtener riqueza y ganancias a costa del más débil, configurándose aquí un enriquecimiento sin causa, dejando en el tintero el principio del **DERECHO** que demarca que un proceso se lleva o se impetra para dirimir un conflicto de intereses y se debe llevar con la lealtad , honestidad, debido proceso y el principio de la legalidad de las partes en debate y lo último que un demandado espera es que la parte accionante se enriquezca a causa del empobrecimiento de un trabajador del agro propietario de la tierra y poseedor de la misma, un buen de buena fe. Un padre de familia responsable quien tiene a cargo la custodia de su menor hijo por ser un hombre justo, respetuoso, buen padre de familia ,demostrando ser un poseedor de buenafe digno quien labora la tierra como prioridad diaria y su lema es el respeto de los derechos de los copropietarios y colindantes vecinos.

Allego y traigo a colación tutela sustanciada por el magistrado **CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**, decidida por los honorables magistrados Alberto Téllez, Carlos

Augusto Pradilla Tarazona y Javier González Serrano, de fecha diciembre 2 del 2021, Rad. 68679-3103-002-2021-00119-01, interpuesta por las señoras accionantes: liceth Gutiérrez Silva y otra, quienes no conformes con el fallo resuelto por el juzgado promiscuo municipal de Galán, fallo que que hoy ocultan las demandantes y no traen al debate procesal, por tanto en la citada fecha elevaron acción constitucional contra el fallo emitido por el juzgado promiscuo municipal de Galán el 26 de noviembre del 2020, de donde se colige expresamente al punto numero 10 diez y el (once) de las consideraciones de la sala, al momento de fallar, expresa de manera muy relevante, lo siguiente: „# 10 - En este orden de ideas, atendiendo lo obrante en el proceso reivindicatorio promovido por NUBIA Gloria Silva Mantilla y Liceth Gutiérrez Silva, en contra de Rito Gutiérrez Toledo y que es objeto de revisión, en relación con la presunta vulneración al debido proceso, es diáfano para esta Sala que el trámite dado al asunto, se ha ajustado a los parámetros del estatuto procesal correspondiente, por lo que en dicho acontecer fáctico la Sala no evidencia elementos de juicio para colegir que se presentaron vicios como los que enrostra la accionante, quien considera que, la entrega de la cuota parte correspondiente al 25% del predio La Vega de propiedad de las demandantes debería hacerse de forma material y no simbólica, sin tener en cuenta que como CUOTA PARTE que es, la norma aplicable es la contenida en el numero 3º. Art. 308 del CGP. como acertadamente lo concluyeron las autoridades accionadas y la primera instancia.” ss ss.

11- “ . “corolario de lo anterior, para la Sala es indudable que, las actuaciones desplegadas por las autoridades judiciales accionadas en sede de tutela fueron respetuosas del debido proceso, sin que puedan calificarse como arbitrarios o antojadizas para que sean objeto de cuestionamiento por vía de tutela, además que no se configuró en el informativo la inminencia de un perjuicio irremediable, por tanto, sin que se precise de otras disquisiciones en torno al tema, habrá de confirmarse la decisión proferida en la primera instancia. “

Así las cosas, no existe prueba que la comunidad conformada por los colindantes y vecinos copropietarios del predio LA VEGA hayan demandado a RITO GUTIERREZ TOLEDO por motivos de inconformidad con el derecho de posesión que viene ejerciendo el hoy demandado desde vigencia 1994 en forma ininterrumpida, pública, pacífica, sin clandestinidad y ante los ojos de toda la comunidad y sin violencia alguna, tampoco se aporta por la accionante o su apoderada, poder otorgado para tal fin, ni denuncia alguna instaurada contra mi prohijado. A contrario sensu existe prueba de las buenas relaciones entre los miembros de esa comunidad que los unen derechos de copropiedad entre sí, dado que los colindantes y vecinos están de acuerdo en incluir a RITO GUTIERREZ TOLEDO con cuota proporcional que le reciben con prioridad anual en cada vigencia para cancelar al tesoro del municipio de Galán incluyendo al hoy demandado, sin desconocerle como dueño y señor.

Prueba de lo anterior, allego paz y salvo expedido por el Municipio de Galán, donde se aprecia la honorabilidad, el respeto y las buenas costumbres entre condueños, o colindantes sin que se aprecie afectado alguno, así las cosas la apreciación de la accionante y su apoderada esta errada y carece de valor jurídico Es una apreciación a la ligera carente de total lógica, donde refleja que actúa con impulso y en contra el poseedor, cuando aquí lo que se prueba son sus buenos actos posesorios y buenas relaciones entre mi representado y la citada comunidad, como quiera que colabora con los pagos de impuestos para tener el predio LA VEGA y su respectiva cuota parte al día de impuestos prediales y complementarios por ser un poseedor regular y de buena fe.

VIGESIMO PRIMERO: ESTE HECHO LO CONSIDERO. PARCIALMENTE CIERTO:
Que se pruebe mediante los medios de prueba, conducentes, necesarios e idóneos para que no exista duda razonable alguna al respecto, dentro del desarrollo de la presente

investigación procesal. Dejando claro que lo producido en el predio es para ayuda del mantenimiento del mismo predio, pago de impuestos, pagos de servicios públicos y gastos varios en favor del mismo predio con el fin de no dejarlo decaer ni desvalorizar como un buen padre de familia lo suele hacer generando un bienestar ambiental sano tanto en el ambiente natural como con la comunidad. También ellos colindantes y vecinos, puedan dar fe al respecto, personas que relacionaré dentro del acápite probatorio para integrar la prueba testimonial que da fe de lo expuesto en su debido tiempo y oportunidad procesal.

VIGESIMO SEGUNDO. PARCIALMENTE CIERTO.

Este hecho lo considero, cierto, en cuanto aparece en los anexos dentro de la notificación de la demanda recibida por mi prohijado poder otorgado por LICETH GUTIREREZ SILVA , a favor de la apoderada que representa a la actora debidamente legalizado pero no se encuentra poder alguno otorgado por algún miembro de la comunidad que estipule dicho otorgamiento mencionado en este hecho , Se concluye que revisado el expediente 2023-00039-00, no se halló poder alguno al respecto con el citado otorgamiento.

III -

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el petitorio, por carecer las mismas de fundamentos jurídicos y facticos reales. Puesto que la parte actora lo que busca es substraerse de la realidad y negar los derechos de posesión que le asisten a mi representado porque los ha adquirido a través del tiempo en forma ininterrumpida, pacífica, sin violencia, a la luz pública de toda la comunidad, desde la vigencia de 1994 y por más de veintiséis (26) años, es decir desde antes de nacer a la vida jurídica los derechos de la copropietaria accionante, y así enriquecer su patrimonio a causa del empobrecimiento de la parte más débil en este proceso cual es el demandado poseedor copropietario quien con los derechos que le asisten ha ejercido la posesión con su esfuerzo, laboriosidad diaria con el animus, el corpus y su propia voluntad , existiendo cumplidos los, elementos que la doctrina y la jurisprudencia regulan para tal derecho real; ELEMENTOS que Son relevantes en el caso bajo estudio, los cuales se encuentran presentes con relevancia jurídica dentro del tiempo por un lapso superior al exigido por la ley para determinar y decretar la existencia de la POSESION. Esta ha sido ejercida sobre un objeto real que existe y es determinable. cuál es el derecho a LA propiedad, predio LA VEGA que tiene una tradición e identificación determinable con matrícula inmobiliaria número 302-473 de IPP de Barichara, bien inmueble sobre el cual el demandado ha ejercido la posesión pacífica ininterrumpida, sin violencia, a los ojos de toda la comunidad, de manera voluntaria y regular , sin clandestinidad ,

Así las cosas, vemos sin temor a equivocarnos que través del tiempo mi prohijado RITO GUTIERREZ TOLEDO, lleva en posesión de manera ininterrumpida durante un lapso mayor al exigido por la ley civil para reconocer la posesión De igual forma y a través del tiempo en ejercicio de la posesión durante más de veintiséis (26) años mi prohijado a realizado mejoras necesarias para evitar el decaimiento del bien inmueble PREDIO LA

VEGA, trabajos que a diario debe realizar como un buen padre de familia lo haría, dejando huella impregna en su actuar que existen los elementos que la ley civil determina para un poseedor de buena fe, como son el corpus, el animus y ej. ercido el señorío de dueño y señor, mediante los cuales ha realizado mejoras necesarias que se destacan en su laboriosidad diaria, la limpieza del predio, la conducción del agua desde la quebrada Witoca hasta la casa y dentro del terreno, acometida de la luz eléctrica, construcción de establo para ganado y fabricación de _____beneficiadero _____para el café. También ha sembrado cacao, plátano, yuca, aguacates, guanábanos, guayabos y toda clase de árboles percederos que se encuentran en la tierra que está en posesión de Rito, para el sostenimiento de su familia e hijo ANDERSON URIEL GUTIERREZ TOLEDO; de quien tiene adjudicada la custodia por comisaria de familia de Galán, lo cual demuestra que es un hombre responsable, un buen padre de familia y un agricultor dedicado al mejoramiento de la tierra y la calidad de vida

Prueba de lo antes expuesto, es el cumplimiento de mi representado en el pago de servicios públicos, pagos de compras de semillas, abonos, insecticidas y demás elementos indispensables para el manejo y cultivo de la tierra. Asimismo periódica y oportunamente es el demandado quien paga el impuesto de la cuota parte que posee y en coordinación con asocio de los colindantes quienes reúnen el dinero para el pago del impuesto predial ante la tesorería Galán, como lo hacen cada vigencia, dentro de las cuales siempre uno de los colindantes, señor JESUS MARIA BELTRAN TOLEDO viene al predio en posesión y recibe de manos de RITO GUTIERREZ su valor respectivo proporcional para el pago del impuesto predial de conformidad con lo cobrado por el municipio de Galán, cancelando cada copropietario en debido tiempo en ejercicio de sus derechos y deberes con responsabilidad, demostrando aquí el animus y el libre albedrio con voluntad de pago como dueño y señor, ejerciendo el, el dominus, el corpus con plena libertad sin que nadie le haya hecho reclamo alguno por ejercer su posesión n terrenos que son de origen herencial por sucesión a consecuencia del fallecimiento de la señora Francisca Toledo de Gutiérrez, con ocasión del fallecimiento por muerte violenta ocurrida en la vigencia del año 1994, fecha desde la cual el poseedor inicia su posesión dentro del predio la Vega.

Siendo estos hechos relevantes, certeros, claros precios y comprobables dentro de la presente investigación procesal, solicito desde ya, al señor juez. SE DENIEGUEN LAS PRETENSIONES INCOADAS por la parte actora, en la demanda y se DENIEGUE LA ENTREGA DEL PREDIO "La Vega, ", bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 302-473 de I.PP. de Barichara Santander, predio ubicado en la vereda El Boquerón, del municipio de Galán- Y por el contrario, se obliga a la demandante a efectuar el des englobe o la división material del inmueble materia de la Litis respetando el 75% de los copropietarios RITO GUTIERREZ TOLEDO en calidad de poseedor, TRINIDAD; EDILFONSO, FELISA MARIA GUTIERREZ TOLEDO, comuneros entre sí.

Así las cosas, está previsto en la jurisprudencia nacional, que el dominio y la posesión la puede ejercer el propietario único o el comunero copropietario de una cuota parte en forma singular," característica que reúne y posee mi representado de manera relevante a toda luz, sin existir duda razonable alguna y ante los ojos de toda la comunidad que al ejercer mi prohijado sus derechos posesorios no le está impidiendo a los demás copropietarios o colindantes hacer uso de sus derechos que les asistan

Aquí en el debate que nos une bajo estudio jurídico, está visto a toda luz que el poseedor RITO GUTIERREZ TOLEDO; ha ejercido posesión en forma regular, pacífica, sin

violencia, publica, sin clandestinidad, como dije antes por un tiempo superior al exigido por la ley, además sobre una cosa singular con tradición real y determinable mas no sobre la totalidad de las 22 hectáreas que figuran en la escritura que por tradición dio origen a la existencia del predio LA VEGA.

Así las cosas, vemos con extrañeza que la parte actora a través de su apoderada exprese que la comunidad por culpa de Rito Gutiérrez Toledo no ha podido ejercer derechos de dominio sobre la propiedad que adquirieron de forma natural o por naturaleza de la ley. Esa apreciación es errada y carece de absoluta veracidad, por cuanto no existe demanda alguna presentada en contra el poseedor Rito e interpuesta por los miembros de la citada comunidad o colindantes. A excepción de los litigios iniciados por LICETH GUTIERREZ SILVA, algunos de los cuales lleva al debate probatorio y los recuerda, mientras que otros no los recuerda olvidando la actora llevar el resultado del proceso REIVINDICATORIO radicado 2019-000-50-00, fallado el 26 de noviembre del 2020 por el juzgado promiscuo municipal de Galán, que por una sentencia de única instancia dio tránsito a cosa juzgada.

Visto lo anterior y en este orden de ideas, se entiende fácilmente, que aquí el interés que motiva a la accionante a través de su apoderada desconociendo e interés propio. Dejando un fallo a la deriva y oculto; por conveniencia inicia la actora otro proceso por los mismos hechos y las mismas pretensiones, es dañar patrimonialmente a mi representando, causando daños y perjuicios graves., olvidando la parte Actora que la POSESION ejercida por el demandado es un DERECHO REAL, legítimo que el poseedor ha ejercido con pleno dominio sobre una cuota singular y no sobre el predio LA Vega en absoluto, por ello es descabellado hablar de que la posesión ejercida por Rito en su cuota parte, impide que los colindantes y miembros de la comunidad ejerzan sus derechos y vean amenazados sus bienes o cuotas en común y proindiviso que poseen.

III.- EX E P C I O N E S

EXEPCIONES DE MERITO.

1. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

La parte actora viene desde la vigencia 2019 desgastando la justicia con demanda tras demanda por cuanto no queda contenta con algún fallo o sentencia decretada con lógica jurídica dentro de un marco legal del debido proceso y las normas pre existentes. Esta visto a toda luz que lo que pretende obtener la accionante es un ENRIQUECIMIENTO ILICITO, que se traduce jurídicamente y normativamente en UN ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, esta conducta se tipifica al pretender obtener un 100%, (ciento por ciento) del predio LA Vega, identificado con matrícula inmobiliaria 302.473 de instrumentos públicos de Barichara,,

y digo desgastando la justicia, por cuanto Liceth Gutiérrez Silva, en los documentos o pruebas documentales que allega al Rad.2023-.00039.00 no incluye el fallo emitido por el juzgado 2º. Promiscuo municipal de Galán, de fecha 26 de noviembre del 2020, donde se determinó un 25% como cuota parte a favor de la actora.

No obstante, lo anterior, interpuso acción constitucional de tutela que en 2ª. Instancia fue fallada por el tribunal de san gil, magistrados de la sala civil, laboral

para lo cual me permito traer a colación algunos apartes de la tutela sustanciada

por el magistrado CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA y decidida por los honorables magistrados Alberto Téllez, Carlos Augusto Paradilla Tarazona y Javier González Serrano, de fecha diciembre 2 del 2021, Rad. 68679-3103-002-2021-00119-01, interpuesta por las señoras accionantes: liceth Gutiérrez Silva y otra, quienes no conformes con el fallo resuelto por el juzgado promiscuo municipal de Galán, fallo que que hoy ocultan las demandantes y no traen al debate procesal, por tanto en la citada fecha elevaron acción constitucional contra el fallo emitido por el juzgado promiscuo municipal de Galán el 26 de noviembre del 2020, de donde se colige expresamente al punto numero 10 diez y el (once) de las consideraciones de la sala, al momento de fallar, expresa de manera muy relevante, lo siguiente:..# 10 - En este orden de ideas, atendiendo lo obrante en el proceso reivindicatorio promovido por NUBIA Gloria Silva Mantilla y Liceth Gutiérrez Silva, en contra de Rito Gutiérrez Toledo y que es objeto de revisión, en relación con la presunta vulneración al debido proceso, es diáfano para esta Sala que el trámite dado al asunto, se ha ajustado a los parámetros del estatuto procesal correspondiente, por lo que en dicho acontecer fáctico la Sala no evidencia elementos de juicio para colegir que se presentaron vicios como los que enrostra la accionante, quien considera que, la entrega de la cuota parte correspondiente al 25% del predio La Vega de propiedad de las demandantes debería hacerse de forma material y no simbólica, sin tener en cuenta que como CUOTA PARTE que es, la norma aplicable es la contenida en el numero 3º. Art. 308 del CGP. como acertadamente lo concluyeron las autoridades accionadas y la primera instancia." ss ss.

11- " . "corolario de lo anterior, para la Sala es indudable que, las actuaciones desplegadas por las autoridades judiciales accionadas en sede de tutela fueron respetuosas del debido proceso, sin que puedan calificarse como arbitrarios o antojadizas para que sean objeto de cuestionamiento por vía de tutela, además que no se configuró en el informativo la inminencia de un perjuicio irremediable, por tanto, sin que se precise de otras disquisiciones en torno al tema, habrá de confirmarse la decisión proferida en la primera instancia. "

Así las cosas, no existe prueba que la comunidad conformada por los colindantes y vecinos copropietarios del predio LA VEGA hayan demandado a RITO GUTIERREZ TOLEDO por motivos de inconformidad con el derecho de posesión que viene ejerciendo el hoy demandado desde vigencia 1994 en forma ininterrumpida, publica, pacífica, sin clandestinidad y ante los ojos de toda la comunidad y sin violencia alguna, tampoco se aporta por la accionante o su apoderada, poder otorgado para tal fin, ni denuncia alguna instaurada contra mi prohijado. A contrario sensu existe prueba de las buenas relaciones entre los miembros de esa comunidad que los unen derechos de copropiedad entre sí, dado que los colindantes y vecinos están de acuerdo en incluir a RITO GUTIERREZ TOLEDO con cuota proporcional que le reciben con prioridad anual en cada vigencia para cancelar al tesoro del municipio de Galán incluyendo al hoy demandado, sin desconocerle como dueño y señor.

Prueba de lo anterior, allego paz y salvo expedido por el Municipio de Galán, donde se aprecia la honorabilidad, el respeto y las buenas costumbres entre condueños, o colindantes sin que se aprecie afectado alguno, así las cosas la apreciación de la accionante y su apoderada esta errada y carece de valor jurídico. Es una apreciación a la ligera carente de total lógica, donde refleja que actúa con impulso y en contra el poseedor, cuando aquí lo que se prueba son sus buenos actos posesorios y buenas relaciones entre mi representado y la citada comunidad, como quiera que colabora con

los pagos de impuestos para tener el predio LA VEGA y su respectiva cuota parte al día de impuestos prediales y complementarios por ser un poseedor regular y de buena fe.

Con base en sentencia de unificación del 2012, la sección tercera del consejo estado precisó que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía del acto de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento, cuando por vía procesal afecta el objeto materia de la Litis." En el caso de marras, existe un empobrecimiento a la parte más débil, cual es el demandado RITO GUTIERREZ TOLEDO;

Y POSEEDOR DEL INMUEBLE materia de la Litis, quien es objeto a sufrir del empobrecimiento a causa de la acción del demandante LICETH GUTIERREZ SILVA; quien pretende por medio de la figura reivindicatoria avanzar hasta un 100% los derechos suceorales y posesorios del demandado o parte pasiva dentro de la presente investigación procesal.

EL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, se origina aproximadamente desde la vigencia 2019, antes de iniciar la demandante sendas demandas contra mi prohijado, o tiempo desde el cual la parte actora viene substrayéndose a la responsabilidad de realizar el de englobe del bien inmueble LA VEGA; ubicado en la vereda del Boquerón del municipio de Galán, predio identificado con matrícula inmobiliaria NUMERO 302-473 DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARICHARA; como quiera que en todas las oportunidades procesales y extraprocesales en las que ha sido citado mi representado especialmente en la última diligencia de conciliación extraprocesal realizada ante EL notario primero (e) del Socorro, mi representado demostró ánimo conciliador en la notaria primera del Socorro, manifestó su voluntad de des englobar o efectuar de mutuo acuerdo la División material del predio antes descrito e identificado, con el fin de dirimir y finiquitar de manera rápida y flexible , además eficaz , respetando los derechos del 25% que sobre el bien inmueble materia y objeto de la Litis tiene determinado la accionante en sentencia y fallo del 26 de noviembre del 2020, ante el juzgado Promiscuo municipal de Galán, lo cual no aceptó la parte actora manifestando que lo que pretende recibir es el total del predio, o sea el 100%, olvidando la demandante que existe por una parte un fallo, que hace tránsito a cosa juzgada y por otra, el 75% corresponde a derechos herenciales de los comuneros GUTIERREZ TOLEDO , en asocio con el poseedor RITO GUTIERREZ TOLEDO, quien es poseedor regular, de buena fe , ejerce la posesión desde julio del 1994, en forma ininterrumpida, publica, sin violencia o clandestinidad , ante los ojos de toda la comunidad quien, ha efectuado mejoras que superan los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS mate, ha construido su vivienda para la protección de su familia; tiene bajo su cuidado y en custodia adjudicada por comisaria de familia de Galán al menor hijo Anderson URIEL GUTIERREZ ORTIZ; de lo cual allego prueba documental. También Ha sido el demandado un buen padre de familia, lo cual demuestra con sus buenos ejemplos, la educación a sus hijos y la protección amparada en custodia con el menor antes citado.

De la misma manera, lo demuestra con su PODERIO; dueño y señor y el dominio que ejercita sobre el bien inmueble materia de la Litis, como quiera que el poseedor tiene al día los impuestos prediales , se preocupó por traer la conducción del agua desde la quebrada Witoca y la acometida de la luz tanto en la vivienda familiar como en el predio, asimismo ha efectuado mantenimiento de cercas unas en piedra otras en alambre de púas. Tiene cultivos perencedros sembrados desde tiempo considerable hace más de 15 años viene cultivando cacao, café, aguacate en menor escala, pero cuenta con cultivos para su sobrevivencia y sostenimiento normal de su familia. Este trabajo ha sido realizado con sus propios recursos producto del trabajo en la tierra que posee y con sus propias

manos, desde que inicia a poseer el bien, fecha que coincide con el fallecimiento de la señora Francisca Toledo, por la vigencia 1994, es decir en conclusión lleva en posesión regular y pacífica mi representado un lapso de tiempo que supera los 26, años que superan también el tiempo exigido por la normatividad civil para declarar la POSESION

Así las cosas, la demandante, Liceth Gutiérrez Silva, conoce tanto el tiempo que lleva el poseedor en posesión, como las mejoras constituidas en sus últimos 18 años y conoce también la tradición del predio, la cual se origina por la línea materna desde 1994, fecha en que falleció la señora Francisca Toledo de Gutiérrez, fecha para la cual RITO GUTIERREZ TOLEDO inició a ser poseedor del inmueble, por tanto las mejoras constituidas son de buena fe, y las realizó el demandado antes de existir las demandas impetradas por la hoy también accionante.

Es entendible pero no aceptable que la actora pretenda absorber el 100% del inmueble porque es demasiado ambiciosa y les nacen expectativas que van en desequilibrio del orden patrimonial del demandado,, toda vez que la demandante conoce plenamente las mejoras realizadas por el poseedor y el valor de las mismas, persona quien quedaría empobrecido y sin recurso alguno con la acción descabellante y sin justa causa de la actora, al pretender enriquecerse a costa del empobrecimiento de la parte más débil que es el demandado y poseedor regular del inmueble.

Con lo anterior, queda demostrado que es ilegal este enriquecimiento sin causa que pretende la actora con su acción reivindicatoria alcanzar dejando empobrecido al poseedor y su menor hijo bajo cuidado a los comuneros Gutiérrez Toledo quienes tiene la propiedad en común y proindiviso en un porcentaje del 75% de conformidad con el fallo del juzgado promiscuo municipal de Galán, de fecha noviembre 26 del 2020. Fallo que la accionante no menciona ni allega como parte probatoria ni tuvo en cuenta cuando redactó la demanda en el debate que hoy nos ocupa.

De lo anterior se colige, que el enriquecimiento sin justa causa, data de los principios consagrados en el Art.1525 del código civil, en armonía con el principio de Bueno auditur, el cual expresa "no debe ser aparejado el enriquecimiento injusto mas aún tratándose de personas ligadas con la familia,

2- LA MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE

Para acreditar el dominio dentro del proceso reivindicatorio, ha señalado la corte constitucional y de justicia: "Entre los elementos para reivindicar, se debe probar por parte del accionante que los títulos que este ostenta demostrar sean anteriores a la fecha de posesión del demandado. Dentro del caso que nos ocupa, señor juez, está visto que los títulos de las demandantes no son anteriores a la posesión que ejerce el demandado, toda vez que mi representado ejerce posesión desde la vigencia 1994, con ocurrencia de la muerte de la señora Francisca Toledo, madre de mi representado, de conformidad con prueba documental aportada al presente libelo Y los títulos que ostenta la parte activa datan de 2018, 2019, 2020, incluyendo la compraventa simulada entre madre e hija para insinuar copropiedad. Los demás documentos que allegan no son títulos sino meras expectativas entre demanda reivindicatoria con Rad. 2019-00050-00 y el Rad. 2023-00039-00, otro intento de reivindicación ante el mismo juzgado de Galán por los mismos hechos y las mismas pretensiones. Esta última demanda reivindicatoria con fallo del 26 de

noviembre del 2020, no la menciona la parte actora no obstante existir sentencia en la cual el juzgado de conocimiento negó mejoras y ratifica el 25% en cabeza de la hoy accionante y el 75% en cabeza de los copropietarios comuneros EDILFONSO, FELISA MARIA; TRINIDAD y RITO GUTIERREZ TOLEDO; este último copropietario y poseedor regular del inmueble La Vega materia de la Litis.

No obstante lo anterior, la parte accionante, deja de mencionar esta sentencia, de mala fe, olvidando que la misma fue tutelada por la demandante contra el juez que emitió el fallo, juzgado promiscuo municipal de Galán, fallo que es ratificado por el Tribunal sala laboral, civil familia, por estar acorde al debido proceso y no se encontró violación alguna a los principios y normas constitucionales ni perjuicio alguno contemplado con ocasión del fallo de única instancia, tampoco encontró el tribunal daño fundamental o constitucional alguno.

Sin embargo, no obstante lo anterior, la parte accionante sigue inconforme y deseosa con gran ambición de destruir de mala fe el patrimonio único y los beneficios que ha construido el demandado a base de sacrificios en ejercicio de la posesión regular por más de 26 años, los cuales son fruto de su trabajo en el agro dentro del inmueble que posee desde la vigencia 1994, posesión que ha sido ininterrumpida y seguirá manteniendo a base de esfuerzo, trabajo, préstamos bancarios y como poseedor de buena fe, mientras la parte accionante, partiendo del punto de vista que conoce las mejoras y trabajos realizados por el poseedor hoy demandado, sabe y conoce los grandes sacrificios y esfuerzos del poseedor, los costos y pagos realizados por el demandado en pro de construir la vivienda que desde hace más de 18 años en un lapso superior al que la ley exige para declarar posesión ha venido construyendo día a día, TIEMPO, TRABAJO y RECURSOS que ha invertido en la construcción de casa para sus hijos como mejoramiento de calidad de vida.

Conocedora la parte demandante de estos valores y trabajos que le dan un mayor avalúo a la cuota parte que mi representado posee y a su vez es copropietario en común y proindiviso con sus hermanos GUTIERREZ TOLEDO; no obstante las demandantes, de mala fe ostentan arrebatar el patrimonio único del poseedor, utilizando la figura procesal de la REIVINDICACION

Olvidando la parte actora que la Corte Suprema de justicia, en concordancia con el Art. 977 del código civil y en armonía con el inciso 2º. Del Art. 416 de la misma normatividad., con gran elocuencia advierte "No se podrá ejercer la reivindicación si existe un peligro potencial de causar un daño al poseedor y menos aun cuando se aprecia violencia mala fe y engaño con base a hechos presentes o pasados o se avecina un daño a futuro. Como en el caso que nos ocupa, como quiera que en el actuar de las accionantes se aprecia engaño, mala fe y violencia tanto psicológica como física, esto de acuerdo a los hechos acaecidos el once (11) de septiembre del 2019, cuando mi representado recibió golpes, maltrato, hurto de ganado de terceros y daño en bien ajeno, además violación de domicilio, conductas punibles que están en etapa investigativa en las respectivas entidades judiciales, de policía y administrativas, procuraduría regional San Gil y Fiscalía Seccional de Santander.

También Se obra de mala fe, cuando se ignora y desconoce un fallo judicial, expedido por juzgado promiscuo municipal de Galán, el cual hace tránsito a cosa juzgada, referido en varios apartes de la presente exposición en contestación del libelo que nos ocupa,

Todos estos actos constriñan y ponen en peligro la integridad jurídica de mi representado, aunado a la mala fe en su actuar y la mala voluntad subrayándose a la necesidad de realizar el des englobe para mantener expectativas en engrosar su patrimonio a costa de empobrecer al demandado dejar dibujar una mala fe presente, pasada y a futuro, lo cual hace poner en peligro el único patrimonio de mi representado y el de su menor hijo en custodia

3.- POSEEDOR DE BUENA FE

A través de todo el expediente y en la exposición de los hechos narrados en contestación del presente libelo he expresado los orígenes y la forma pública, 'pacífica, sin clandestinidad a los ojos de toda la comunidad , de manera ininterrumpida , de buena fe que desde mediados del año 1994, mi representado ha ejercido la posesión del bien inmueble LA VEGA; matrícula inmobiliaria 302-473 de I.P-P de Barichara Santander, que por más de veinte y seis (26) años ha venido RITO GUTIERREZ TOLEDO ejerciendo la posesión de manera pública, y de forma regular, toda vez que tiene sus orígenes en la tradición y el derecho real de la escritura número 40 del año 1994, otorgada ante la notaría única de Galán, escritura que allego en copia autentica para que forme parte integra de la prueba , toda vez que la otorgante señora FRANCISCA TOLEDO, es la madre del poseedor copropietario, muerte que ocurrió por la vigencia 1994, fecha desde la cual inició el hoy demandado a ejercer la posesión pacífica, voluntaria y de buena fe, ejerciendo el dominio el dominus y corpus con la voluntad que le da la ocurrencia de no dejar decaer el predio y mantenerlo por una necesidad natural nacida de las circunstancias acaecidas y sin recibir orden alguna de un tercero, tampoco nadie le ha reclamado por ejercer posesión de buena fe y en forma regular e ininterrumpida., prueba de ello es que los colindantes y copropietarios le reconocen como dueño y señor del predio la vega, en menor extensión que se segrega del predio la VEGA de mayor extensión como figura en la escritura 40 de la vigencia 1994, otorgada en Galán, TAMBIEN de buena fe es quien paga los impuestos de la cuota parte que posee en proporcionalidad equitativa y de conformidad con los demás colindantes, cancelando cada prioridad anual para que el predio se encuentre al día en todo concepto con el Tesoro municipal, prueba de ello es el PAZ Y SALVO Municipal que allego expedido por la tesorería de Galán, donde se aprecia que está totalmente a paz y salvo.

En conclusión existe prueba documental y testimonial que comprueba que Todos los actos ejercidos por el poseedor RITO GUTIERREZ TOLEDO; han sido de buena fe, como un buen hombre o padre de familia suele hacer para no dejar arruinar o decaer el mueble que viene por línea herencial materna desde la vigencia de 1994, lo cual se prueba con registro de defunción de la señora Francisca Toledo madre de mi representado

Otra circunstancia relevante de la buena fe , es que el demandado poseedor siempre ha asistido a las diligencias procesales y extraprocesales que ha sido citado y otras que por voluntad propia a intentado de forma extraprocesal para de mutuo acuerdo y en forma conciliatoria poder hacer el des englobe o la división material del predio materia de la Litis, como quiera que se encuentra LA VEGA en indiviso y sin des englobar, mientras la parte demandante nunca ha demostrado voluntad para finiquitar o conciliar , dividir o des englobar por mutuo acuerdo de forma legal rápida y eficaz, por cuanto existe mala fe de la parte actora y ambición con las mejoras que ha construido el poseedor copropietario, las cuales superan el precio de la tierra según el certificado catastral y el avalúo que presenta la demandante a través de su apoderada, acto que deja en entre dicho la buena fe de la

parte accionante y la buena fe del demandado en todos sus actos posesorios, civiles, familiares y como vecino colindante, asimismo ha demostrado buena fe con las actividades en pro de su familia, toda vez que la comisaria de familia de Galán, adjudicó custodia a favor de su menor hijo Anderson Uriel Gutiérrez Toledo, quien vive bajo la protección y custodia de su padre. Para integrar parte de la prueba documental anexo en archivo pdf documento de adjudicación custodia por mutuo acuerdo entre la madre del menor y el demandado

4.—BUENA FE DEL DEMANDADO

LA Buena fe del demandado se refleja A través de la presente investigación procesal y de todos los actos del demandado en su condición de copropietario y poseedor de buena fe, en forma ininterrumpida, publica y ante los ojos de la comunidad que conforman los colindantes del predio LA VEGA, se aprecia buena fe por parte del demandado, toda vez que siempre ha demostrado en forma clara, precisa y en forma pública con ánimo de señor y dueño el ejercicio de su posesión, en forma pacífica, sin clandestinidad ni violencia alguna, en todo el lapso de tiempo comprendido entre la vigencia 1994, fecha en que inicio a ejercer la posesión regular hasta la fecha de presentación de la presente demanda en contestación, hoy septiembre 18 de 2023

La buena fe del demandado RITO GUTIERREZ TOLEDO; se demuestra con el ejercicio de su posesión, la cual siempre ha ejercido con plena identidad. No obstante derivarse el bien en posesión de escritura pública número 40 de fecha mayo de 1994 otorgada en la notaria única de Galán, en la cual expresa una extensión de 22 hectareas, y algunos metros, mi representado identifica que su cuota parte de segrega del predio de mayor extensión llamado LA VEGA, en el cual cada copropietario tiene su cuota parte identificada, pero englobada, sin embargo el demandado con pleno dominio sobre su cuota parte, respeta e identifica las cuotas partes de sus colindantes porque sabe a cabalidad partiendo de la buena fe que la cosa o bien inmueble en posesión es cosa singular, e ignora que exista vicio alguno que lo invalide. POR CONSIGUIENTE sus actos de poseedor son de buena fe, estos son: , como construcción de mejoras, mantenimiento del predio, construcción de vivienda familiar, construcción de beneficiadero para el café, para mejoramiento de calidad de vida con su familia, los plantíos y demás mejoras realizadas han sido levantadas de buena fe porque así lo presume y así lo ve la comunidad de la VEGA formada por copropietarios y colindantes. así mismo lo ven sus copropietarios en común y proindiviso quienes también le consideran poseedor de buena fe.

Así las cosas la buena fe se presume. Y quien afirma la mala fe de un poseedor deberá probarse.

5.- LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION REIVINDICATORIA

La presente acción se torna improcedente y no debe prosperar, 1º. Por la mala fe de la parte Actora. por cuanto existió proceso reivindicatorio ante el mismo juzgado en conocimiento, con radicado 2019-00050-00, el cual falló con sentencia del juzgado promiscuo municipal de Galán, por los mismos hechos y las mismas pretensiones.

El citado proceso mediante sentencia de fecha 26 de noviembre del 2020, decretó en la parte resolutive, determinando un 25% del predio la Vega a favor de la hoy accionante y un 75% en cabeza

de los copropietarios Gutierrez Toledo, en común y proindiviso, incluido el poseedor Rito Gutierrez quien tiene calidad de poseedor regular, de buena fe y ha ejercido la posesión por mas de veintiséis (26) años en forma ininterrumpida desde vigencia 1994 hasta la fecha de presentación de la presente demanda en libelo de contestación

La sentencia o fallo de única instancia fue consultada por la accionante hoy demandante y no prosperó, debido que el tribunal superior de san gil la confirmó por encontrarla congruente y con el debido proceso sin violar normas constitucionales ni fundamentales.

3º.) No existe en el contenido de la demanda identidad plena sobre el predio que pretende la accionante reivindicar, tampoco anexa plano del mismo para determinar la medición exacta de la extensión de la tierra, por otra parte son derèchos herenciales en comunidad con copropietarios que desean el desalojo y la accionante LICETH GUTIERREZ SILVA; es la persona que se ha empeñado o subrayado al respecto negando la voluntad de división para dilatar más el des englobe y de esta forma perjudicar al demandado y a toda la comunidad. Comunidad que no ha dado poder para actuar en contra de Rito Gutiérrez Toledo, lo cual se prueba porque no existe demanda alguna en contra del poseedor ni reclama verbal o escrito al respecto. Por el contrario el resto de copropietario si desean la división o des englobe, personas que anteriormente cité y están dispuestas a declarar en el momento y oportunidad procesal que sean llamados por su despacho.

6—PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO

Dentro del caso de marras que nos ocupa, vemos a lo largo de la contestación del presente libelo que el demandado ha poseído el predio la Vega, identificado con matricula inmobiliaria 302-473 de forma regular, de buena fe, sin conocer vicio alguno, de manera publica e ininterrumpida, ante los ojos de toda la comunidad y por mas de veintiséis (26) años, superando el lapso de tiempo establecido y exigido por el ordenamiento civil, para declarar la posesión

Tiempo durante el cual el demandado poseedor ha constituido mejoras necesarias para el mejoramiento de calidad de vida de su familia y el mejoramiento del bien inmueble, sin dejarlo decaer, pagando los impuestos, como se aprecia en prueba que se allega, pagando los servicios públicos esenciales, teniendo a paz y salvo por todo concepto el predio y la vivienda., como un buen padre de familia dueño y señor, con pleno dominio lo haría.

Así las Cosas, se observa que se reúnen a cabalidad los elementos que exige la ley civil para declarar la posesión por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio.

Estos elementos son: 1) posesión material en usucapión por más de diez (10), años y está visto con toda claridad que el demandado en posesión ha ejercido publica, pacífica, sin clandestinidad y a los ojos de toda la comunidad de forma pacífica y sin clandestinidad, la posesión por más de veintiséis (26) años: 2) Que esta posesión haya durado el termino previsto en la ley. Está comprobado al expediente Rad-2023-00039-00 que el demandado ha ejercido la posesión de manera pública e ininterrumpida además sin violencia y a los ojos de toda la comunidad por más de veintiséis (26), lapso que supera el tiempo exigido por la ley civil. 3) QUE SE HAYA CUMPLIDO DE MANERA PUBLICA e ininterrumpida, circunstancia que, a través de la presente contestación, se ha venido demostrado, a cabalidad, además se encuentra presente el animus, el corpus (OBJETO)

y la voluntad propia y subjetiva del poseedor con ánimo de señor y dueño. (ART. 762, 764, 765 CC)

5- LA GENERICA . igualmente formulo cualquier otra excepción que favorezca
a mi poderdante y que se encuentre demostrada en el trámite de instancia.

MEDIOS DE PRUEBA

Para que forme parte integral de la prueba, allego al presente libelo los siguientes documentos

Fotocopia cedula de ciudadanía del demandado

Certificado de tradición y libertad de la matricula inmobiliaria 302-473

Fotocopias escritura numero 40 del 30 de mayo de 1994

*Fotocopia del sistema de seguridad social en salud ADRES; donde figura el grupo familiar
Incluido el hijo menor de edad en custodia Anderson Uriel Gutierrez*

*Facturas de compra de elementos para construcción casa y mejoras predio, por un valor
aproximado a \$60.000.000,00*

*Facturas por compra de abonos y semillas, aproximadamente cercanos a los
\$30.000.000,00 de pesos mcte.*

*Facturas de pago de luz, energía electric aproximadamente durante la vigencia 1994 a la
fecha \$50.000,00 mensuales, que se aproxima a la fecha a un valor de \$20.000.000.00 ,
incluido el pago de instalación y pagos de punto de luz*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mi escrito de demanda en el Art. 92 y ss.. ss. Del código general del proceso y en los arts. 762 y 765 y demás normas concordantes del c.c. y en concordancia del código general .

lv

FUNDAMENTOS DE DERECHO

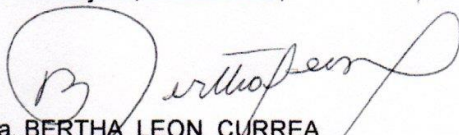
Baso mi escrito de contestación en el art 92, 90,110 numeral 8 , 111 y 112 del código general de proceso y ss.CpC, Art.775 762 del código civil ss., ss, Art.762 El cual especifica que la posesión de cumplirse de manera publica, pacifica e ininterrumpida y deberá aer derivada de hechos ostensiblemente visibles, ante los demás sujetos de derecho

Notificaciones

Al demandante, en la dirección que aparece al proceso principal
Al demandado en el predio LA VEGA, Vereda Boqueron municipio de Galánm

A los testigos en las direcciones registradas en los hechos , no poseen correo electrónico ni conectividad , únicamente a los celulares 3105529746

Del señor juez, Atetamente,



Dra. BERTHA LEON CURREA
Cc No. 28,423365 T.p # 117441 CSJ
CORREO ELECTRONICO berlocu30062012 @hotmail.com

OTROS

MEDIOS DE PRUEBA

Certificado paz y salvo municipal
Constancia conciliación notaria
Certificado especial de pertenencia
Partida de defuncion leovigildo gutiwrrez t
Extracto crédito coomuldesa (2hojas)
Certificado de endeudamiento banco agrario (3hojas)
Copia queja a procuraduría provincial san gil

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
GALAN (Santander)
E. S. D.

Correo electrónico _____

CLASE DE PROCESO Verbal Reivindicatorio de dominio
RADICADO Numero 2022.00039-00
DEMANDANTE LICETH GUTIERREZ SILVA

Demandado RITO GUTIERREZ TOLEDO
A s u n t o CONTESTACION DEMANDA
R e f . P O D E R

RITO GUTIERREZ TOLEDO, mayor de edad, domiciliado y residente en Galán, vereda El Boquerón, Predio La Vega, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito, manifiesto al señor juez, que confiero **PODER ESPECIAL; AMPLIO Y SUFICIENTE**; a la doctora **BERTHA LEON CURREA**, abogada titulada en ejercicio e inscrita, identificada con cedula de ciudadanía 28.423.365 expedida en el Socorro, portadora de la tarjeta profesional número 117.441 del consejo Superior de la judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la presente demanda verbal reivindicatoria de dominio, dentro del proceso de la referencia

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes al mandato por mi conferido, notificarse de la demanda, solicitar medidas cautelares extraprocesales, y demás actos preparatorios del proceso, interponer Recursos ordinarios de casación y de anulación para realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente. Cobrar las condenas impuestas en aquella; recibir notificaciones, contestar la demanda o el mandamiento de pago, proponer todo tipo de excepciones prestar juramento estimado, solicitar desistimiento, **RECONVENIR** y representarme en todo lo relacionado con la **RECONVENCION**, presentar demanda de **RECONVENCION** y la intervención de **OTRAS** partes o de terceros, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir y en general las establecidas en el Art. 77 del código General del proceso.

Solicito Señor juez, se sirva reconocer personería para actuar, a mi apoderada,

Atentamente,

Rito Gutierrez

RITO GUTIERREZ TOLEDO
CC. # 5638691 ACEPTO

B. Leon Currea
Dra. BERTHA LEON CURREA
CC. # 28-423365 TP # 117.441csJ
dirección electrónica berlocu30062012@hotmail.com,

AB 21324955

235



ESCRITURA NUMERO CUARENTA
----- (40) -----

En el Municipio de Galán, Departamento de Santander, República de Colombia a los treinta (30) días del mes de MAYO de mil novecientos noventa y cuatro (1.994),

----- ante mí, JESUS ROJAS FIGUEROA, Notario único del Círculo de Galán, compareció: SENAIDA BELTRAN TOLEDO, mujer, mayor de edad, vecina de Galán, civilmente hábil para contratar, de estado civil soltera, portadora de la cédula de ciudadanía número 28'134.187 expedida en Galán y dijo: -- PRIMERO.- Que por medio de la presente escritura pública transfiere a título de venta real y efectiva a favor de: FRANCISCA TOLEDO DE GUTIERREZ, y le vende el derecho de dominio propiedad y Posesión, que la exponente vendedora tiene sobre una CUOTA PARTE en común y Proindiviso con EXPEDITO GAMARRA SERRANO, JESUS MARIA BELTRAN TOLEDO y ENRIQUE BELTRAN, sobre el predio rural denominado "LA VEGA" ubicado en la vereda "EL BOQUERON", del Municipio de Galán Departamento de Santander, con superficie de veintidos hectáreas seis mil metros cuadrados (22-6000 HA.M2.), con casa de habitación de madera y teja, y ramada de trapiche y alindorada la finca en general así: ORIENTE, con cerca de piedra al medio, con Pablo Antonio Ceespedes y Landro Gamarra; por el SUR, la quebrada "Witoca" al medio, con la finca de Canada de propiedad de Hernando Rueda Uribe; por el OCCIDENTE, con cerca de piedra al medio, luego surco de fique y por último cerca de piedra, con herederos de aquilino Muñoz, con Justo Sarmiento, Roque Muñoz; herederos de Teodoro Toledo, con Carmelo Toledo, José Mélandez y Sebastian Rodriguez; por el NORTE, cerca de piedra, surco de fique y cincho al medio, con de Luis Nova, herederos de Griselda, Luis Nova Joaquín Diaz, herederos de Pedro Elias Serrano, Legendro Gar

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

EDWIN RAMON CARCON AYALA
NOTARIO PUBLICO DEL CIRCULO DE GALAN SANTANDER

SGC570504122

EXPEDIDA P. H. N. G. 10/94
Copia Julio 28 de 2012
Expedida 2 copia Agosto 28 de 2012

Regis
República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

marra y Abigail Beltrán y Encierra". - - - - -
/ con registro catastral Nro. 00-00-003-039/
La vendedora vende su cuota parte que le corresponde en el
predio ya descrito. - - - - SEGUNDO.- Que el precio total de
esta venta es por la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PES
SOS (\$ 1'700.000,00) moneda corriente, y que la vendedora -
manifiesta haber recibido de manos de la compradora en dine-
ro efectivo a su entera y completa satisfacción y desde la
presente fecha le hace entrega material y real de lo que ven-
de con toda sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres
activas y pasivas legalmente establecidas allí. - - - - -
--- TERCERO.- Que la cuota parte de la finca que hoy vende,
fuér adquirida por adjudicación en el Juicio de sucesión -
de sus finados padres JESUS MARIA BELTRAN BELTRAN y REBECA
TOLEDO DE BELTRAN, protocolizado por escritura pública núme-
ro treinta y seis (36) de Dieciseite (17) de Marzo de mil
novecientos setenta y nueve (1.979), corrida en la Nota-
ría Única de Galán y registrada en la Oficina de registro -
de instrumentos públicos Seccional de Barichara así: Fecha -
de registro 20-01-79, Matrícula Nro. 302-0000473 "LA VEGA "
Clase de registro ADJUDICACION PROINDIVISA. - - - - -
CUARTO.- Que la finca LA VEGA, que por la presente escritura
transfiere hoy en venta, no ha sido enajenada a ninguna otra
persona fuera de la presente compradora y se halla libre de
todo gravámen, pleito pendiende, condiciones resolutorias
de dominio , arrendamiento por escritura pública, hipoteca
embargo judicial, anticresis y en general de toda clase de
gravámenes o limitaciones que puedan afectar su dominio. -
--- QUINTO.- Que en el término previsto por la Ley se obli-
gan para con la compradora a responder por el saneamiento
de esta venta y de cualquier gravámen o acción real que re-
sulte contra el derecho de dominio que enajena. - - - - -
-- Presente en este acto la compradora señora: - - - - -
FRANCISCA TOLEDO DE GUTIERREZ, mayor de edad, vecina de -

AB 21324956

SGP470504123



Galán, civilmente hábil para obligarse,
de estado civil casada con sociedad con-
yugal vigente, portadora de la cédula de
ciudadanía número 28'133.697 expedida en
Galán, y DIJO: Que acepta la presente es-
critura con el contrato de venta en el

contenido a su favor y que con dineros de su propiedad ha
pagado el precio de lo que compra y que esta en posesión
de cuota parte en la finca motivo del presente negocio. -
La compradora fué advertida del registro de esta escritura
dentro del término legal de noventa (90) días. - - - - -
Parentesco: MANIFIESTAN QUE NO EXISTE. - - - - -
Fueron presentados los siguientes comprobantes fiscales que
exige la Ley para este acto y se insertan a continuación -
así: ** CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL NUMERO 316-
23 El suscrito Tesorero Municipal de Galán Santander, certi-
fica: Que ZENAIDA BELTRAN TOLEDO CC# 28134187 de Galán, -
está a paz y salvo con el Tesoro Municipal, por concepto
de impuestos predial adicional y complementarios hasta Di-
ciembre 31 de 1.994, por el siguiente predio 00-00-003-03
Nombre LA VENGA -BOQUERON, Superficie 22-6000 HA.M2., Ava-
lúo \$ 5'052.000,00. NOTA: En este predio tambien figura -
BELTRAN TOLEDO JESUS MARIA, y GAMARRA SERRANO EXPEDITO, -
Observaciones : VALIDO PARA VENTA. - Expedido en Galán San-
tander a 28 de Mayo de 1.994. El Tesorero (fdo) ilegible
Hay sello. - - - - - Según el Art. 151 del Decreto 2503
de 1.987, fué eliminado el certificado de paz y salvo na-
cional. - - Para Superintendencia de Notariado y registro
\$ 1.000,00.- Derechos: Decreto 172 de 1.992, por valor de
\$ 7.000,00.- Para Fondo Nacional del Notariado \$ 500,00. -
--- LEIDA la presente escritura a los contratantes vendido-
ra y compradora la aprobaron por hallarla conforme a lo es-
crito y la firman conmigo el suscrito Notario que doy fe.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

legis
República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNB

Dr. GALCANTANDER

SGC470504123

JEGS48062WS461

21/07/2023

Según Ley 39 de 1.981 el papel NOTARIAL NO SE COBRA Y SE RE-
DACTO EN LAS Hojas Nros. AB 21324955, AB 21324956, Entre
/lienas/ " con registro catastral número 00-00-003-039" -

VALE. - Se cobró Retención en la Fuente por valor de - -
\$ 17.000,00.- - - - -

FIRMA LA VENDEDORA:

Senaída Beltrán Toledo
SENAIDA BELTRAN TOLEDO.*

FIRMA LA COMPRADORA:

Francisca Toledo de G
FRANCISCA TOLEDO DE GUTIERREZ.-

El Notario,

Jesús Rojas Figueredo
JESUS ROJAS FIGUEREDO.*

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO
DE GALÁN - SANTANDER

Es fiel y 32 copia tomada del original de la

Escritura Pública No. 40

de 30 de Mayo de 1994 consta de

Pos (2) hojas útiles y se destina para Jugado

Promiscuo Municipal de Galán (S)

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO

11 SEP 2023

DE GALÁN SANTANDER

Edwin Ramon Rincon Ayala
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO
DE GALÁN SANTANDER



Señor

PROCURADOR PROVINCIAL

SANGIL - SANTANDER

E. S. D.

REF. QUEJA PRESENTADA POR ABUSO DE AUTORIDAD Y EXTRALIMITACION DE FUNCIONES POR PARTE DEL INSPECTOR DE POLICIA DE GALAN SANTANDER

El suscrito, **RITO GUTIERREZ TOLEDO**; identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito, me dirijo a su Despacho, para poner en conocimiento, los **ATROPELLOS y ANOMALIAS TANTO JURIDICAS COMO VIAS DE HECHO Y DAÑOS y PERJUICIOS OCASIONADOS y PRESENTADAS TANTO EN LA VIVIENDA COMO EN LOS BIENES MUEBBLES Y ENSERES DEL SUSCRITO en la DILIGENCIA DE DESALOJO** practicada el día de ayer once (11) de septiembre, horas de la mañana, del año 2019, en el **PREDIO LA VEGA**, del municipio de **GALAN**, propiedad de los herederos **GUTIERREZ TOLEDO**, comuneros formados por el suscrito **RITO GUTIERREZ TOLEDO** y mis hermanos legítimos que más adelante detallaré, Y **RELACIONARE EN LOS HECHOS QUE A CONTINUACION, PUNTUALIZO**, así

HECHOS

- 1) SIENDO APROXIMADAMENTE las diez (10) de la mañana del día ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD; no obstante haber concedido el INSPECTOR DE POLICIA DE GALAN, prorroga de cinco (5) DIAS a partir del día de hoy para la práctica de la diligencia de desalojo en el predio LA VEGA, vereda BOQUERON, del municipio de GALAN; HACIENDO CASO OMISO DE LO CONCEDIDO en la prorroga y a espaldas del suscrito Y DE MI apoderada POR CUANTO LA DOCTORA HABIA SOLICITADO AL INSPECTOR DE POLICIA Y DADO AVISO AL ABOGADO de la contraparte, de la CITADA PRORROGA, y AUN, siendo el señor INSPECTOR de policía conocedor de que soy damnificado de la VIOLENCIA del CONFLICTO y a su VEZ, soy poseedor y heredero del inmueble en común y proindiviso con mis hermanos legítimos, SEÑORES, TRINIDAD, FELISA MARIA; e ILDEFONSO GUTIERREZ TOLEDO, y además habiendo hablado personalmente el suscrito RITO GUTIERREZ TOLEDO JUNTO CON MI ABOGADA, doctora BERTHA LEON CUREA DE VIATELLA, el día martes diez (10) de, septiembre de la presente anualidad, aproximadamente a las 3 pm de la tarde del citado día con el abogado de la demandante, SRA. LICED GUTIERREZ SILVA, doctor MAURICIO CASTILLO, quien también aceptó una entrevista para conciliar diferencias jurídicas, para el próximo LUNES DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, OBVIANDO LO ACORDADO, se HICIERON PRESENTES EN EL PREDIO, según lo manifiestan mis vecinos señores OVIDIO BARBOSA, MARIA ORTIZ y YOLANDA GOMEZ, personas que son vecinas del predio y de la VEREDA EL BOQUERON,

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE GALAN
NIT: 00890206722-4

FECHA DE EXPEDICION: 11/09/2023

VÁLido para: ESCRITURA, EXENTO IMPUESTO DE VALORIZACION

OBSERVACION:

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL
LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GALAN
HACE CONSTAR

Que la Ficha Catastral #: 00 00 0003 0039 000

Con Dirección No. LA VEGA VDA BOQUERON

Avaluo de \$ 44,409,000

Propietario: 28133697

Nombre: FRANCISCA TOLEDO GUTIERRES

Area Terreno: 22 Ha. 6,000.00 Mts2 Area Construida: 201.00 Mts2

Se encuentra a PAZ Y SALVO con el Tesoro Municipal por Concepto de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO HASTA EL 31/12/2023
VÁLido para: ESCRITURA, EXENTO IMPUESTO DE VALORIZACION

OBSERVACION:


MARIA EUGENIA OLARTE JAIMES
TESORERA



Recaudo de Estampillas

Gobernación de Santander
Secretaría de Hacienda



Recibo N°
2502300479064

Contribuyente

Trámite

CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO

PRO HOSPITAL
PRO ELECTRIFICACIÓN

\$7.700
\$1.900

Total \$9.600
Ordenanza 012 \$960

Total a Pagar \$10.560

Fecha de Expedición 2023/09/11

Fecha Limite de Pago 2023/09/18

Con destino a: Alcaldía de Galán - GALAN

Contribuyente

Tipo de Doc. C.C.

Número 5638691

Nombre RITO GUTIERREZ TOLEDO

Dirección

Teléfono

Municipio GALÁN

Departamento SANTANDER



(415)7709998038639(8020)02502300479064(3900)0000000010560(96)20230918



Gobernación de Santander
Secretaría de Hacienda

Recaudo de Estampillas

Recibo N°
2502300479064

PRO HOSPITAL
PRO ELECTRIFICACIÓN

\$7.700
\$1.900

Trámite

Trámite

CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO

Con destino a: Alcaldía de Galán - GALAN

Tipo de Doc. C.C.

Número: 5638691

Nombre: RITO GUTIERREZ TOLEDO

Dirección:

Teléfono:

Total \$9.600
Ordenanza 012 \$960

Total a Pagar \$10.560

DIANA

Elaboró

Revisó

Aprobó

Contabilizó



MUNICIPIO DE GALÁN
Nit: 00890206722 - 4
GALÁN

AÑO	MES	DÍA	COMPROBANTE DE INGRESO	Pág
2023	09	11	No: M1 23-01015	1

Beneficiario: CC: 00005638691 - 0 - GUTIERREZ TOLEDO RITO

INGRESOS RECIBIDOS: POR PAZ Y SALVO PREDIAL

LIQUIDACIONES

Detalle del Concepto	Valor Débito	Valor Crédito	Detalle del Concepto	Valor Débito	Valor Crédito
Paz y salvos Municipales	21,206.00	0.00	Pro-Electrificación	1,900.00	0.00
Pro-Hospital \$ 2500	7,700.00	0.00	Pro-Anciano Mpal	848.00	0.00
Pro-Cultura Mpal	424.00	0.00	Ordenanza 12 /2005	960.00	0.00

CONTABILIZACIONES

No	Detalle	Código Contable	Imputación Presupuestal	Fondo	Valor Débito	Valor Crédito	Base
1	Paz y Salvos	41100107			0.00	21,206.00	21,206.00
2	Otros impuestos tributarios municipales	021693	1.1.02.05.002.08.01	REPR	21,206.00	0.00	21,206.00
3	Otros impuestos tributarios municipales	022393	1.1.02.05.002.08.01	REPR	0.00	21,206.00	21,206.00
4	Tasas	13110101			0.00	21,206.00	0.00
5	Tasas	13110101			21,206.00	0.00	0.00
6	Estampilla Pro Electrificación	24072206			0.00	1,900.00	33,038.00
7	Estampilla Pro Hospital	24072204			0.00	7,700.00	33,038.00
8	Estampilla Pro Adulto Mayor	41057601			0.00	848.00	848.00
9	Otros impuestos tributarios municipales	021693	1.1.01.02.300.01	EPAM	848.00	0.00	848.00
10	Otros impuestos tributarios municipales	022393	1.1.01.02.300.01	EPAM	0.00	848.00	848.00
11	Estampilla Pro Adulto Mayor	13058801			848.00	0.00	0.00
12	Estampilla Pro Adulto Mayor	13058801			0.00	848.00	0.00
13	Estampilla Pro Cultura	41057602			0.00	424.00	424.00
14	Otros impuestos tributarios municipales	021693	1.1.01.02.300.55	EPCU	424.00	0.00	424.00
15	Otros impuestos tributarios municipales	022393	1.1.01.02.300.55	EPCU	0.00	424.00	424.00
16	Estampilla Pro Cultura	13058802			424.00	0.00	0.00
17	Estampilla Pro Cultura	13058802			0.00	424.00	0.00
18	Estampilla Pro Ordenanza	24072207			0.00	960.00	33,038.00
19	CTA 3649-2 Fondos Comunes	1110060101001			33,038.00	0.00	33,038.00
TOTALES \$					77,994.00	77,994.00	

DIANA

Elaboró

Revisó

Aprobó

Contabilizó

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACIÓN PERSONAL
 CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **5.638.691**
GUTIERREZ TOLEDO
 APELLIDOS
RITO
 NOMBRES
Rito Gutierrez
FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **16-JUN-1971**
GALAN
 (SANTANDER)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.60
 ESTATURA **B+**
 G.S. RH **M**
 SEXO
26-JUL-1990 GALAN
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
 REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO



A-2708500-00868126-M-0005638691-20161125
 0052309734G 4 27040570



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1102489098
NOMBRES	ANDERSON URIEL
APELLIDOS	GUTIERRES ORTIZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	GALAN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA. - COOSALUD E.S.S.	SUBSIDIADO	20/02/2008	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 04/01/2019 15:18:31 Estación de origen: 170.79.91.195

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

Notaría

Primera de Socorro

Socorro, Junio 6 de 2023

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

Oficio No. 251

Señor:

RITO GUTIERREZ TOLEDO
Finca La Vega, Vereda Boquerón
Galán – Santander
Celular 3215706416

Respetado Señor:

De conformidad con la solicitud de conciliación que en materia civil de fecha 30 del mes de Mayo del año 2023, y que fuera presentada por la señora **LIZETH GUTIERREZ SILVA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.692.323 expedida en Socorro, quien actúa como parte **citante** a través de apoderada especial **Dra. ERIKA YULEY AMAYA CALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.691.451 expedida en Socorro (Sder), portadora de la tarjeta profesional de abogado número 382.045 del C.S.J., y en aplicación a lo normado por el Nral. 2 del artículo 32 de la Ley 2220 de 2022 (Estatuto de Conciliación), me permito citarlo para el día **Quince (15) de Junio del 2.023 a las 10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **conciliación extrajudicial en derecho**, en las instalaciones de la Notaría Primera del Circuito de Socorro (Santander), ubicada en la Calle 15 número 12-56, del Municipio de El Socorro. **Su no comparecencia en calidad de convocado podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus medios exceptivos de defensa ante un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. En este evento, además, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, el juez impondrá a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia, una multa hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Artículo 59 Ley 2220 de 2022).**

Se advierte a la parte convocada que la audiencia de conciliación se podrá realizar en forma **presencial, digital, electrónica o mixta**, para lo cual las partes deberán manifestar en la solicitud de conciliación o una vez citadas, la forma en que actuarán y si se acogen a la forma digital o electrónica o mixta, certificando por manifestación expresa que cuentan con la idoneidad y los medios tecnológicos necesarios. (Artículo 6 Ley 2220 de 2022).

Se advierte la necesidad de presentar original de los documentos de identificación.

Atentamente,


RAFAEL EDUARDO MALDONADO BAUTISTA
Notario Primero del Circuito del Socorro (E)



MinJusticia
Ministerio de Justicia
y del Derecho

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Notaría Primera de Socorro (Sder)
Notario LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO
Dirección: Calle 15 No. 12-56
Teléfono: 3143926377
Email: primerasocorro@supernotariado.gov.co
notario@notaria1socorro.com

CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, PLENO DOMINIO

Certificado N. 082

EL REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE BARICHARA

Que para efectos de lo establecido en el (literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 o en lo dispuesto por el artículo 375 de la Ley 1564 de 2014 y en virtud de lo solicitado, mediante turno de certificado con radicación N. 2019-302-1-9686 de fecha Noviembre Veintisiete (27) de Dos Mil Diecinueve (2.019).

CERTIFICA:

PRIMERO: Que con la documentación e información aportada por el Usuario:

Predio Rural, Denominado "LA VEGA", ubicado en la Vereda El Boquerón del Municipio de Galán, identificado con la matricula inmobiliaria 302-473; Se consultó la base de datos de la oficina de registro encontrándose que el bien objeto de solicitud, Predio Rural, Denominado, "La Vega", ubicado en la vereda Boqueron del Municipio de Galan, Departamento de Santander, tiene asignado el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 302-473.

SEGUNDO: El Inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario o encontrados en los archivos de la oficina de Registro:

- 1- Predio Rural, Denominado "LA VEGA", ubicado en la Vereda Boqueron del Municipio de Galan.
- 2- Matricula Inmobiliaria 302-473.

Código:
GDE - GD - FR - 20 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Barichara - Santander
Dirección: Calle 6 # 7-82
Teléfono: 7267143
E-mail: ofiregisbarichara@supernotariado.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BARICHARA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 302-473

Impreso el 3 de Diciembre de 2019 a las 09:40:45 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RODRIGUEZ SARMIENTO IRENE CC# 28134207

A: BELTRAN CABARIQUE FLORINDA
A: BELTRAN CABARIQUE ANGELINA
A: DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
A: ESTUPIÑAN CUADROS LUIS CARLOS
A: GAMARRA SERRANO EXPEDITO
A: GUTIERREZ TOLEDO EDILFONSO
A: GUTIERREZ TOLEDO FELISA MARIA
A: GUTIERREZ TOLEDO RITO
A: GUTIERREZ TOLEDO TRINIDAD
A: GUTIERREZ SILVA LIZETH

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 21/5/2015 Radicación 2015-302-6-710
DOC: SENTENCIA SIN DEL: 24/11/2014 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAN VALOR ACTO: \$ 8.750.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0301 ADJUDICACION SUCESSION DERECHO DE CUOTA -
ADJUDICACION 25% SUCESSION CONJUNTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUTIERREZ ARGUELLO PEDRO CC# 2089643
DE: TOLEDO DE GUTIERREZ FRANCISCA CC# 28133697
A: GUTIERREZ TOLEDO FELISA MARIA CC# 28134283 X 5%
A: GUTIERREZ SILVA LIZETH CC# 1101692323 X 5%
A: GUTIERREZ TOLEDO EDILFONSO CC# 5638661 X 5%
A: GUTIERREZ TOLEDO RITO CC# 5638691 X 5%
A: GUTIERREZ TOLEDO TRINIDAD CC# 28134146 X 5%

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 18/12/2015 Radicación 2015-302-6-1709
DOC: OFICIO 389 AC DEL: 11/12/2015 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA - RAD: 2015-00064-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA SIGLA COOMULDESA LTDA
IIT# 890203225-1

A: GAMARRA SERRANO JOSE EXPEDITO CC# 72155222 X

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 16/8/2017 Radicación 2017-302-6-1203
DOC: OFICIO 1191 DEL: 15/8/2017 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SAN GIL VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0491 EMBARGO DERECHO DE CUOTA - EJECUTIVO ART. 306 C.G.P
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUTIERREZ SILVA LIZETH CC# 1101692323
A: GUTIERREZ TOLEDO FELISA MARIA CC# 28134283 X
A: GUTIERREZ TOLEDO TRINIDAD CC# 28134146 X
A: GUTIERREZ TOLEDO RITO CC# 5638691 X
A: GUTIERREZ TOLEDO EDILFONSO CC# 5638661 X

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 4/9/2017 Radicación 2017-302-6-1281
DOC: OFICIO 127 DEL: 22/5/2017 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAN VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No, 12

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BARICHARA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 4

Nro Matrícula: 302-473

Impreso el 3 de Diciembre de 2019 a las 09:40:45 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - CANCELACION EMBARGO DERECHO DE CUOTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA SIGLA COOMULDESA LTDA
NIT# 890203225-1

A: GAMARRA SERRANO JOSE EXPEDITO CC# 72155222 X

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 4/9/2017 Radicación 2017-302-6-1282
DOC: OFICIO 82 AC DEL: 20/4/2017 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAN VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 10

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - CANCELACION INSCRIPCION DEMANDA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ SARMIENTO IRENE CC# 28134207

A: BELTRAN CABARIQUE ANGELINA

A: BELTRAN CABARIQUE FLORINDA

A: DEMAS PERSONAS HEREDERAS E INDETERMINADAS

A: ESTUPIÑAN CUADROS LUIS CARLOS

A: GAMARRA SERRANO EXPEDITO

A: GUTIERREZ TOLEDO FELISA MARIA

A: GUTIERREZ SILVA LIZETH

A: GUTIERREZ TOLEDO EDILFONSO

A: GUTIERREZ TOLEDO TRINIDAD

A: GUTIERREZ TOLEDO RITO

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 4/9/2017 Radicación 2017-302-6-1283
DOC: ESCRITURA 022 DEL: 4/5/2017 NOTARIA UNICA DE GALAN VALOR ACTO: \$ 11.000.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA - VENTA DEL 25%
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAMARRA SERRANO JOSE EXPEDITO CC# 72155222

A: GAMARRA SERRANO JAQUELINE CC# 22462900 X 25% JUNTO CON OTRO

A: GAMARRA SERRANO ELIZABETH CC# 28134520 X 25% JUNTO CON OTRO

ANOTACIÓN: Nro: 17 Fecha 6/12/2017 Radicación 2017-302-6-1708
DOC: ESCRITURA 084 DEL: 28/11/2017 NOTARIA UNICA DE GALAN VALOR ACTO: \$ 3.000.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA - VENTA DEL 3.54%
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BELTRAN TOLEDO JESUS MARIA CC# 5638612

A: MEDINA SERRANO PEDRO HERNANDO CC# 5638920 X 3.54%

ANOTACIÓN: Nro: 18 Fecha 24/10/2018 Radicación 2018-302-6-1347
DOC: OFICIO 1689 DEL: 31/8/2018 JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - EJECUTIVO MINIMA
CUANTIA. EMBARGO CUOTA PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOTOCULTOR NIT# 37946302-4

A: GUTIERREZ SILVA LIZETH CC# 1101692323 X

ANOTACIÓN: Nro: 19 Fecha 21/11/2018 Radicación 2018-302-6-1465
DOC: OFICIO 1336 DEL: 11/10/2018 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SAN GIL VALOR ACTO: \$ 0

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BARICHARA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 5

Nro Matrícula: 302-473

Impreso el 3 de Diciembre de 2019 a las 09:40:45 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Se cancela la anotación No. 13

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - CANCELACIÓN EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUTIERREZ SILVA LIZETH CC# 1101692323

A: GUTIERREZ TOLEDO EDILFONSO CC# 5638661 X

A: GUTIERREZ TOLEDO TRINIDAD CC# 28134146 X

A: GUTIERREZ TOLEDO RITO CC# 5638691 X

A: GUTIERREZ TOLEDO FELISA MARIA CC# 28134283 X

ANOTACIÓN: Nro: 20 Fecha 21/11/2018 Radicación 2018-302-6-1467

DOC: SENTENCIA SN DEL: 4/10/2018 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SAN GIL

VALOR ACTO: \$ 25.000.000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0332 REMATE DERECHO DE CUOTA - REMATE DEL 20%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUTIERREZ TOLEDO FELISA MARIA CC# 28134283

DE: GUTIERREZ TOLEDO TRINIDAD CC# 28134146

DE: GUTIERREZ TOLEDO EDILFONSO CC# 5638661

DE: GUTIERREZ TOLEDO RITO CC# 5638691

A: GUTIERREZ SILVA LIZETH CC# 1101692323 X 20%

ANOTACIÓN: Nro: 21 Fecha 4/12/2018 Radicación 2018-302-6-1522

DOC: ESCRITURA 1028 DEL: 30/11/2018 NOTARIA PRIMERA DE SOCORRO VALOR ACTO: \$ 25.000.000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA - VENTA DEL 20%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUTIERREZ SILVA LIZETH CC# 1101692323

A: SILVA MANTILLA NUBIA GLORIA CC# 37945678 X 20%

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *21*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: ICARE-2015 Fecha: 21/12/2015

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008

ROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 73034 impreso por: 69645

TURNO: 2019-302-1-9686 FECHA: 27/11/2019

NIS: 7QvnENdLwPzsIHSG9ODmNO0L5xDXS8D8/e6HErkSSgU=

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: BARICHARA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BARICHARA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

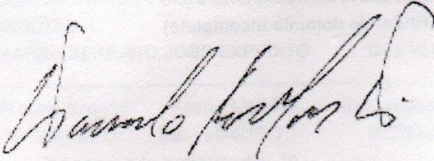
Página: 6

Nro Matrícula: 302-473

Impreso el 3 de Diciembre de 2019 a las 09:40:45 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página



El registrador REGISTRADOR SECCIONAL GONZALO ARBELAEZ GONZALEZ

TIMBRE ECLESIASTICO

187193



DIÓCESIS DE SOCORRO Y SAN GIL
GOBIERNO ECLESIASTICO

DIÓCESIS DE SOCORRO Y SAN GIL

PARROQUIA SAN JOSÉ GALÁN - SANTANDER

CALLE 7 # 5 - 40 TELÉFONO 3103495331

pquiagalan296@gmail.com

PARTIDA DE DEFUNCIÓN

LIBRO..... 40
FOLIO..... 151
NUMERAL..... 601

Nombre: **LEOVIGILDO GUTIÉRREZ TOLEDO**.....

Edad: **32 AÑOS**.....

Últimos Sacramentos: **NINGUNO**.....

Causa de la muerte: **VIOLENTA**.....

Fecha de la muerte: **AGOSTO 1 DE 1993**.....

Fecha de entierro: **AGOSTO 3 DE 1993**.....

Padres: **PEDRO GUTIÉRREZ Y FRANCISCA TOLEDO**.....

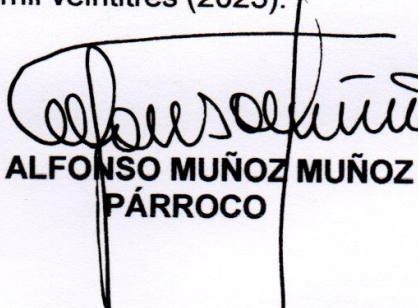
Nombre del Cónyuge: **SOLTERO**.....

Párroco: (Fdo): **JOSÉ DOLORES SOLANO Pbro**.....

SIN ANOTACIONES MARGINALES.....

Es fiel copia del original. Expedida en Galán – Santander a once (11)
de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Conste.


ALFONSO MUÑOZ MUÑOZ PBR
PÁRROCO



EXTRACTO DE CRÉDITO

NRO. CRÉDITO: 11-00071109-8

Página: 1 de 1
Oficina: GALAN
Usuario: MYROJAS
Fecha Impresión: 18/09/23
Hora Impresión: 10:30:49

DEUDORES									
Deudor :		GUTIERREZ TOLEDO RITO				Tipo Id: CC		Nro. Id: 5638691	
Codeudor:		CHAPARRO GUTIERREZ CARLOS ALBERTO				Tipo Id: CC		Nro. Id: 1098606521	
CONDICIONES DEL CRÉDITO									
Linea de Crédito:		AGRICULTURA				Plazo: 1800 (días)		MONTO: \$ 9,000,000	
Tipo de Tasa:		TASA PACTADA		Periodo Pago Capital: CADA 6 MESES		Periodo pago intereses:		CADA 6 MESES	
Modalidad pago intereses:		VENCIDO		Tasa Efectiva Anual: 18.155912890 %		Puntos Adicionales (Tasa variable):		0.000000000	
Tipo de Amortización:		CUOTA VARIABLE		Tasa Nominal: 17.399091893 %		Tasa Máxima Legal actual:		40.670000000 %	
Clasificación:		MICROCREDITO		Garantía: CODEUDOR				Día de Pago: 9	
Fecha apertura:		02/03/2020	Fecha último pago:		04/09/2023	Estado actual: ACTIVO		Fecha cancelación: / /	
Fecha vencimiento:		02/03/2025	Fecha próximo pago:		02/03/2024	Situación: VIGENTE		Saldo Actual: \$ 2,700,000	

PAGOS REALIZADOS														
Nro. Pag	Nro. Cuota	Tipo pago	Fecha pago	Fecha vencimiento	Capital Ordinario	Capital extra	Intereses anticipados	Intereses corrientes	Intereses contingentes	Intereses* mora	Seguro vida	Capitalización	Otros conceptos	Total pagado
2	1	PCU	02/09/2020	02/09/2020	900,000	0	0	783,000	0	0	17,280	54,000	0	1,754,280
3	2	PCU	15/03/2021	02/03/2021	900,000	0	0	704,700	0	16,328	15,552	54,000	0	1,890,580
4	3	PCU	08/09/2021	02/09/2021	900,000	0	0	626,400	0	7,614	13,824	54,000	0	1,601,838
5	4	PCU	03/03/2022	02/03/2022	900,000	0	0	548,100	0	1,249	12,096	54,000	0	1,515,445
6	5	PCU	13/09/2022	02/09/2022	900,000	0	0	469,800	0	14,388	10,368	54,000	0	1,448,556
7	6	PCU	13/03/2023	02/03/2023	900,000	0	0	391,500	0	14,300	8,640	63,000	0	1,377,440
8	7	PCU	04/09/2023	02/09/2023	900,000	0	0	313,200	0	1,860	8,064	63,000	0	1,286,124
TOTALES					6,300,000	0	0	3,836,700	0	55,739	85,824	396,000	0	10,674,263

Agradecemos comunicar cualquier inconformidad al departamento de control interno COOMULDESA Ltda. PBX. 7275493 Socorro, Santander.

"EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE HABEAS DATA, 1266 DE 2008, NOS PERMITIMOS COMUNICARLE QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS EXTRACTOS, QUE INCLUYE EL MONTO DE LA OBLIGACIÓN, SUS CUOTAS Y FECHA DE EXIGIBILIDAD, PODRÁN SER REPORTADOS A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA. SI EN EL SISTEMA DE PAGOS, REGISTRAN CUOTAS VENCIDAS, PASADOS VEINTE (20) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL ENVÍO DE ESTOS DATOS EN LOS EXTRACTOS, SE GENERARÁ EL REPORTE NEGATIVO SOBRE INCUMPLIMIENTO A CENTRALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA POR EL TÉRMINO LEGAL"



coomuldesa
su respaldo financiero

**COMPROBANTE DE DESEMBOLSO Y LIQUIDACIÓN
CRÉDITOS NUEVOS**

CR-F-020

Fecha: 02/03/2020

Oficina: GALAN

Cbte No. 11-00071109-8

DEUDOR PRINCIPAL: GUTIERREZ TOLEDO RITO

Tel: 0 Dir: FCA LA VEGA

Cel: 3105529743

CODEUDOR 1: CHAPARRO GUTIERREZ CARLOS ALBERTO

Tel: 0 Dir: CR 7B 103 13

Cel: 3168566336

Periodo de Gracia: 0 (Días)

CONDICIONES DEL CRÉDITO NRO. 11-00071109-8

Condiciones Financieras

Tipo de Crédito: 1 NUEVO Línea de Crédito: AGRICULTURA Plazo: 1800 (Días) **Monto: 9,000,000.00**
Tipo de Tasa: TASA PACTADA Periodicidad Pago Intereses: 180 (Días) Tasa Efectiva Anual: 18.155912890 %
Tipo de Amortización: CUOTA VARIABLE Modalidad Pago Intereses: VENCIDO Tasa Nominal: 17.399091893 %
Forma de Pago: PERSONAL Periodicidad Pago de Capital: 180 (Días) Tasa Maxima Legal (E.A.): 54.800000000 %
Destino: AGRICULTURA Clasificación: MICROCREDITO Día Pago: 2 Ptos Adicionales (Tasa Variable): 0.00 %
Garantía: CODEUDOR Inversión: NO APLICA **Nro Cuenta Aportes: 11-00071050-2**
Nro Abonos Extras: 0 Por valor de: \$ \$ 0.00 Cada: 0 (Días) A partir de: 0 (Días)
Tipo Gradiente: Incrementos de: \$ 0.00 Cada: 0 (Días)
Forma Desembolso: CREDITO A CUENTA **Abonar en Cta de Ahorros Nro. 11-00071051-1**

LIQUIDACIÓN Y DESCUENTOS

CONCEPTO LIQUIDADO	VALOR LIQUIDADO	
K ORDINARIO	9,000,000	
K EXTRAORDINARIO	+	0
COMISION ESTUDIO CREDITO	-	20,000
IVA COMISION ESTUDIO CREDITO	-	3,800

Saldo Final a favor del Asociado 8,976,200.00

Valor en Letras: ocho millones novecientos setenta y seis mil doscientos Pesos con 00/100 Mcte.

PLAN DE PAGOS (*)

Cuota	Fecha de Pago Cuota	Capital Ordinario	Capital Extraordinario	Intereses Corrientes	Capitalización Periódica	Seguro de Vida	Total a Pagar	Saldo Capital luego del Pago
1	02/09/2020	900,000	0	783,000	54,000	17,280	1,754,280	8,100,000
2	02/03/2021	900,000	0	704,700	54,000	17,280	1,675,980	7,200,000
3	02/09/2021	900,000	0	626,400	54,000	17,280	1,597,680	6,300,000
4	02/03/2022	900,000	0	548,100	54,000	17,280	1,519,380	5,400,000
5	02/09/2022	900,000	0	469,800	54,000	17,280	1,441,080	4,500,000
6	02/03/2023	900,000	0	391,500	54,000	17,280	1,362,780	3,600,000
7	02/09/2023	900,000	0	313,200	54,000	17,280	1,284,480	2,700,000
8	02/03/2024	900,000	0	234,900	54,000	17,280	1,206,180	1,800,000
9	02/09/2024	900,000	0	156,600	54,000	17,280	1,127,880	900,000
10	02/03/2025	900,000	0	78,300	54,000	17,280	1,049,580	0

(*)El valor de la cuota puede variar en cualquiera de los siguientes casos: a). Cuando se realicen abonos de capital, adicionales a los pactados en las cuotas, b) Cuando el crédito incurra en mora y se generen Intereses de Mora, c) cuando COOMULDESA incurra en gastos generados por este crédito por concepto de costas judiciales u otros conceptos a cargo del deudor. Para créditos pactados con las tasas de intereses variable (OTF, UVA, etc.) los intereses se liquidaron con la tasa de interés vigente al momento del desembolso, lo cual implica el valor de intereses a pagar en cada cuota puede variar en función del valor que tenga dicha tasa, al momento del inicio de causación de cada cuota.

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DEL DEUDOR

De acuerdo a lo establecido por la Ley, las entidades de control y vigilancia de COOMULDESA LTDA, con la firma que registro en el presente documento declaro que conozco y acepto las condiciones del crédito aquí registradas, aún cuando no sean iguales a las registradas en la solicitud de crédito con la cual se tramitó este préstamo.

Rito Gutierrez
Firma del Beneficiario del Crédito

ESPACIO RESERVADO PAR COOMULDESA LTDA

Observaciones de desembolso

Firma de quien realizó el desembolso: GALINDO BETANCOURTH MABEL ROCIO

Firma de Quien Autorizó el desembolso



Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia Ltda

CAR-F-017
versión 0

COOMULDESA

CERTIFICADO DE ENDEUDAMIENTO

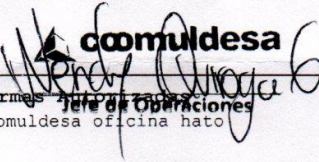
COOMULDESA CERTIFICA:

Que el (la) señor(a), Rito Gutierrez Toledo identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 5638691 expedida en Galan, a la fecha de la presente, posee el siguiente endeudamiento con nuestra entidad:

Deudas Directas:

OBLIGACION	SALDO CAPITAL	OTROS CONCEPTOS	ESTADO	DIAS MORA	COD. PROD. REDCOOP
11-00071109-8	2,700,000.00	30,744.00	VIGENTE	0	0027000153017

Se expide la presente certificación en Hato a los dieciocho (18) días del mes de Septiembre del año 2023, a petición del interesado.


Firmas Wendy Quiroz
Coomuldesa oficina hato



Banco Agrario de Colombia
El Banco que hace crecer el campo
Nit: 800037800-8

CERTIFICACIÓN

El Banco Agrario de Colombia, certifica que el señor(a) **GUTIERREZ TOLEDO RITO** identificado con cédula de ciudadanía número **5638691** de **GALAN** no registra ninguna deuda directa e indirecta con la Entidad a la fecha, según consta en nuestra base de datos nacional consolidada .

Se expide en Bogotá D.C. a lo **18** día(s) del mes **9** de **2.023**

Advertencia: Si el número de identificación no corresponde a la persona que aparece en este documento, el certificado carece de validez.



Banco Agrario de Colombia
SOCORRO - S/DER

Jhansel Acosta
Director(a) Oficina

FIRMA AUTORIZADA



PAGARE

REGIONAL SANTANDERES
SUBGERENCIA DE CREDITO

Bucaramanga, 6 de Junio de 2006

811557

DOCTOR(A)
DORALBA MARQUEZ PLATA
Director(a) Oficina de SOCORRO
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
SOCORRO - SANTANDER

TRAMITE:

3594937

REP: Solicitud de crédito FINAGRO a nombre de:

GUTIERREZ TOLEDO RITO CC 6,628,691 de GALAN

Me complace comunicarle que con base en la información financiera y comercial del cliente citado en la referencia, en el concepto emanado de esa Oficina y en el análisis financiero del cliente, esta SUBGERENCIA DE CREDITO en sesión del día 6 de Junio del 2006, según Acta No. 233, APROBO la solicitud de crédito bajo las condiciones que a continuación se indican:

Clase de Operación: Solicitud de Crédito PEQUEÑO PRODUCTOR

CONDICIONES FINANCIERAS:

No. Pagará: 1
CREDITO No. 1
Número de Trámite: 3594937
Monto (\$): \$5.500.000
Unidades a Financiar: 6 VACAS
Destino: COMPRA VIENTRES
BOVINOS COMERCIALES
PARA CRÍA Y DOBLE
PROPOSITO

Código Línea: 253400
Rubro elegible de ICR: NO
Código Línea: 2240231101
Nombre Línea: INVERSION - COMP
ANIM Y RETEN VIENTRES

Plazo Total: 60 Meses
Periodo de Gracia Meses: SIN
Tasa de Interés E. A.: (DTF + 4.00) EA
Amortización a Capital: ANUAL (sin cuotas iguales de \$1,100,000 CU)
Pago de Intereses: SEMESTRE VENCIDO
Tasa de Redescuento: (DTF + 3.50) EA
Márgen de Redescuento: 100%

GARANTIAS:
FIRMA PERSONAL DEL SOLICITANTE
FAG POR EL 100% DEL MONTO TOTAL APROBADO, CON PAGO DE COMISION UNICA ANTICIPADA

OTRAS CONDICIONES

1. Es responsabilidad del Director de la Oficina y de la Dirección del Centro de Operaciones Bancarias - COB de la regional, que previo a la contabilización de la operación se suscribe el pagaré correspondiente y la póliza del seguro de vida, y se hayan perfeccionado las garantías exigidas, de acuerdo con todas las normas legales pertinentes actualmente vigentes, con los reglamentos del Banco, y con los demás requisitos y recomendaciones de la presente aprobación.
2. El desembolso queda sujeto a la disponibilidad de recursos por parte de la Tesorería del Banco, o al Banco de Segundo Piso.
3. El cliente tendrá un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la presente, para aceptar por escrito la aprobación de las condiciones del crédito relacionado y un plazo para la utilización de la operación aquí aprobada de tres (3) meses, de lo contrario se entenderá desahado.
4. El plan de amortización del pagaré deberá ajustarse a las condiciones aquí determinadas.

CONDICIONES ESPECIFICAS:

1. El Director deberá tramitar el FAG durante los próximos quince (15) días siguientes al desembolso de la operación.
2. Es responsabilidad exclusiva de la Dirección del COB, dar cumplimiento a lo establecido en la Circular CM-098 del 3 - 06 - 2004 y Circular CR - 111 del 24 - 06 - 2004.
3. Tasa de interés vigente del 5 al 11 de Junio de 2.006
4. Recomendamos mantener actualizada la información del presente cliente conforme a lo establecido en la Circular 046 de abril 9 de 2002 emanada de la Presidencia del Banco, ya que esta labor será realizada en el presente año.

Cordialmente

Elle Juliana Rojas Lozada
ELLA JULIANA ROJAS LOZADA
ANALISTA FINANCIERO

Edberto Pinilla Castellanos
EDBERTO PINILLA CASTELLANOS
TECNICO DE FOMENTO

Adriana Cristina Contreras Jaqua
ADRIANA CRISTINA CONTRERAS JAQUA
COORDINADOR DE CREDITO

c.c.
- REGIONAL SANTANDERES
- Gerencia de Operaciones - COB SANTANDERES
- Consecutivo Aclac
- Consecutivo

Gerencia Regional Sur, Calle 7 No 5-78 - Piso 3. Teléfono 8811573 Fax: 098 8711573, Neiva - Huila Colombia
www.bancagrario.gov.co - 077 800 017 800 4



30027403450



Grupo-epm

TU CUENTA: 1181934

Con este número puedes hacer trámites y pagar

Datos Personales

Cliente:
GUERRERAZ TOLEDO MARCELO
VIA EL BOQUERON FINCA PARACUATO
GALAN, SANTANDER

Periodo facturado:

De 13/SEP/2022 a 12/OCT/2022
Fecha último pago: 29/SEP/2022
Valor de último pago: \$ 7.620
Suspensión desde: 11/NOV/2022
Expedición: 12/OCT/2022
Factura de venta: 199456142
Atrasos: 0

**Tú energía
ha sido
subsidiada
en un -59.83%**
Sin este subsidio
pagarías
\$42,265

Con el
subsidio te
estás
ahorrando
-\$25,287

Valor total a pagar:
\$17,626
Pago oportuno hasta:
26/OCT/2022

El subsidio aplica hasta el consumo de subsidencia establecido
en la resolución UPME 0355 del 08 de julio de 2014

Calculo del consumo:

Historico de consumo (kWh)

Consumo: 53
Facturado por Lectura Tomada
Lectura actual: 11356
Lectura anterior: 11303
Costo unitario: 797.4485
Fecha lectura: 12/OCT/2022
Medidor Nro.: 12073823
Marca de Medidor: ELS
Factor de Multiplicación: 1

ABR	32
MAY	33
JUN	33
JUL	19
AGO	19
SEP	22
ACTUAL	53
FROM	26

Componentes del costo unitario \$/kWh

Generación(G)	247.75
Transmisión(T)	50.847
Distribución(D)	314
Comercialización(C)	70
Pérdidas(PR)	58.6131
Restricciones(R)	68.2734

CUM(\$/kWh) = 834.0561
CU Opc. Tarifaria \$

Datos Comerciales:

Ciclo: 132
Ruta: 1321290020390
Clase de usuario: Residencial
Estrato: 1
Tarifa: 1-GENERICA
Consumo Areas Comunes: 0

Datos Técnicos:

Subestación: 50 ZAPATOCA
Circuito: 50502 ZAPATOCA
Transformador: 0181112
Grupo CU 22 Prop EMP
Nivel: 1
Carga adicional: 0

Calidad del Servicio:

Grupo de Calidad: 31
Duración trimestre:
Valor Compensado: 0
Consumo Est. Compensar: 0
DIUG: 87.36
FIUG: 43
DIU: 38.092
FIU: 26

Concepto energía ESSA

Concepto	Valor Mes	Saldo
Consumo Activa	\$42,265	\$0
Subsidio	-\$25,287	\$0
Descuento Comun A	\$0	\$0
Cuota Consumo	\$645	\$0
Intereses Mes	\$5	\$0
Mora Financiación	\$0	\$0

Total servicio:
\$17,626

Alumbrado público

Base gravable	\$42,265
Tarifa impuesto alumbrado público(IAP): 0%	\$0
Impuesto municipal alumbrado público	\$0

Total impuesto AP:
\$0

Saldo anterior: \$0
Valor a pagar por impuesto de AP (acuerdo Mpal No 013 de Junio 9 de 2009, de GALAN)
Si tienes inquietudes o sugerencias, comunícate con la alcaldía de tu municipio a la línea 7219349 CCU, cláusula 25

Essa en casa y otros servicios

Concepto	Valor	Saldo
----------	-------	-------

Estado Financiaciones y Diferidos

Concepto	Deuda Inicial	Tasa	Cuota	Saldo	Fecha Inicial	Fecha Final
Cuota Consumo	\$ 21,164	0	36	\$ 5,876	09-2020	08-2023
Cuota Consumo	\$ 2,037	0	36	\$ 669	11-2020	10-2023

Datos Personales

Cliente:
MAYALCANERO
CALLE EL BOQUERON FINCA LA REG
GALAN, SANTANDER

EMPRESA: EFECTIVO LTDA.
NIT: 900.731.995-1
Calle 96 No. 12-55 Bogotá

ORDEN DE SERVICIO
No OS: 9271106351
Cajero:

DU: 122774
HUNEPE

Cliente beneficiario:
12405 ELECTRICADORA DE SANTANDER
Fecha: 14/09/2022 14:48:57
PS Recaudador:
992988 GALAN SANTANDER (C)
Cantidad cupones:
REFERENCIAL:
Referencia:
01001022730
Valor recibido:
Forma de pago:

www.efecty.com.co
efecty

Componentes del costo unitario \$/kWh

Generación(G)	249.5522
Transmisión(T)	52.1163
Distribución(D)	335.3968
Comercialización(C)	70.1024
Pérdidas(PR)	58.6131
Restricciones(R)	68.2734

CUM(\$/kWh) = 834.0561
Tarifaria \$/kWh 702.6923

Datos Técnicos:

Ciclo: 132
Ruta: 1321290020390
Clase de usuario: Residencial
Estrato: 1
Tarifa: 1-GENERICA
Consumo Areas Comunes: 0

Calidad del Servicio:

Grupo de Calidad: 31
Duración trimestre:
Valor Compensado: 0
Consumo Est. Compensar: 0
DIUG: 87.36
FIUG: 43
DIU: 10.49
FIU: 21

Concepto energía ESSA

Concepto	Valor Mes	Saldo
Consumo Activa	\$31,708	\$0
Subsidio	-\$19,025	\$0
Descuento Comun A	\$0	\$0

Total servicio:
\$12,683

Alumbrado público

Base gravable	\$31,708
Tarifa impuesto alumbrado público(IAP): 0%	\$0
Impuesto municipal alumbrado público	\$0

Total impuesto AP:
\$0

Saldo anterior: \$0
Valor a pagar por impuesto de AP (acuerdo Mpal No 013 de Junio 9 de 2009, de GALAN)
Si tienes inquietudes o sugerencias, comunícate con la alcaldía de tu municipio a la línea 7219349 CCU, cláusula 25

Essa en casa y otros servicios

Concepto	Valor	Saldo
----------	-------	-------

Estado Financiaciones y Diferidos

Concepto	Deuda Inicial	Tasa	Cuota	Saldo	Fecha Inicial	Fecha Final
----------	---------------	------	-------	-------	---------------	-------------

ACUERDO

En el municipio de Galán (Santander), a los ocho (8) días del mes de julio del año (2019), los suscritos ROMELIA ORTIZ RONDON; identificada con cedula de ciudadanía número 28134601, domiciliada y residente en este municipio de Galán, Santander, y RITO GUTIERREZ TOLEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 5.638.691 de Galán, residente y domiciliado en este municipio, en la vereda Boquerón, predio La Vega, ubicado en Galán Santander, actuando en calidad de progenitores del menor **ANDERSON URIEL GUTIERREZ ORTIZ**, como aparece en el respectivo registro civil de nacimiento que se anexa al citado escrito, de común y mutuo acuerdo hemos llegado de manera libre y voluntaria, a un acuerdo extraprocésal sobre la CUSTODIA de nuestro hijo **ANDERSON URIEL GUTIERREZ ORTIZ**, con el ánimo de favorecer a nuestro hijo con esta decisión, toda vez que **en calidad de padre, el suscrito RITO GUTIERREZ TOLEDO, puede permanecer más al frente de su cuidado personal, ejerciendo la custodia, dedicándole tiempo y control en sus estudios y asimismo estar pendiente del estado de salud, llevándolo al médico hasta el Socorro**, para sus respectivos controles de salud según el tratamiento médico específico, como lo he venido haciendo, según constancia que adjunto al presente ACUERDO., como quiera que requiere con dedicación, esmero y prontitud este tratamiento, para mejorar su salud, con lo cual me comprometo a cumplir con sus citas y demás asuntos médicos. POR OTRA PARTE, la madre del menor, señora **ROMELIA ORTIZ RONDON**, puede visitar a nuestro hijo, de tal modo que la relación entre madre, padre e hijo no sea desnaturalizada ni quebrantada sino por el contrario se mantengan sus valores positivos en la conducta emocional, asimismo podrá visitarlo, llevarlo a recreación, también a participar en asuntos espirituales y religiosos según la oportunidad que se lo permitan las circunstancias de sus labores cada vez que lo vea conveniente, comprometiéndose la suscrita madre a solicitarlo, con el fin de llevar buena armonía entre los dos padres y el menor, como lo indican tanto el código de la infancia y adolescencia (Art. 82 numeral 9 y 86 #5),- Todo lo antes expuesto, en En concordancia, con la ley 1098 DEL 2006 NUMERALES, 1,4y5, y la sentencia T500/93 c.S.J. Asimismo en armonía con la sentencia del 25 de octubre de 1984, de la C.S. de justicia, la cual habla del acercamiento posible entre padres e hijos aun cuando la custodia este en cabeza de uno de los padres es prudente las visitas para que se eviten decisiones desnaturalizadas. Así las cosas el domicilio y residencia del menor quedará fijado en el predio LA Vega, vereda El Boquerón, municipio de Galán, y la madre podrá venir a visitar a nuestro hijo, cuando lo desee siempre y cuando informe; lo mismo podrá ir a preguntar al colegio ALFONSO GOMEZ GOMEZ, como va en sus estudios y como se está portando en el colegio y en la casa. y Podrá preocuparse la madre de menor por su estado de salud y el mejoramiento tanto académico como personal, por cuanto a pesar de que la CUSTODIA quede radicada en cabeza de **RITO GUTIERREZ TOLEDO**, esto no le impide seguir apoyándolo como madre y seguir manifestándole su amor y sentimientos emocionales hacia nuestro hijo, **ANDERSON URIEL GUTIERREZ ORTIZ**, manifestando, que nuestro hijo, está de acuerdo con este convenio a que hemos llegado los padres y el menor, en el día de hoy ocho (8) de julio de 2019

La presente, Acta o Acuerdo, la allegamos los padres del menor personalmente a la Comisaría de Familia, de Galán, por ser nuestra voluntad y libre expresión en cuanto a la custodia de nuestro hijo para el Visto bueno y conocimiento de la COMISARIA DE FAMILIA, hoy ocho (8) de julio de 2019, para su **APROBACION**.

En constancia, firman los que en ella intervinieron en el presente ACUERDO;

firmas:

Romelia Ortiz Rondon y
ROMELIA ORTIZ RONDON
C.C. No.....28134601
Madre del menor

Rito Gutierrez T
RITO GUTIERREZ TOLEDO
C.C. No. 5-.638.691 Galán Santander
padre del menor

321 5706416 Sr Rito
3132183079 Sr Romelia



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GALÁN SANTANDER

ACTA AUDIENCIA CONCENTRADA DE TRÁMITE ORAL ARTICULO 392
EN CONCORDANCIA CON
ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CIUDAD Y FECHA: Galán Santander, Noviembre 26 de 2020.

HORA INICIO: 08:55 a.m.

HORA DE FINALIZACIÓN: 04:14 p.m.

PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE CUOTA PROINDIVISO

RADICADO: 682964089001-2019-00050-00

DEMANDANTE: NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA- LIZETH GUTIERREZ SILVA

DEMANDADO: RITO GUTIERREZ TOLEDO

Instalada la audiencia proceden las partes e intervinientes a identificarse así:

PARTE DEMANDANTE

DEMANDANTE : LIZETH GUTIERREZ SILVA
Identificación : C.C. No. 1.101.692.323 Socorro Sder
Dirección : Calle 6 Este 6-39
Municipio : Socorro- Santander.

DEMANDANTE : NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA
Identificación : C.C. No. 37.945.678 Socorro Sder
Dirección : Vereda "San Miguel" Finca "San Roque"
Teléfono : 3156409191
Municipio : Simacota- Santander.

APODERADO : JUAN PABLO CARDENAS BLANCO
Identificación : C.C. 13.747.498 Bucaramanga Sder
T. P. No. : 304797 del C .S. de la J.
Teléfono celular : 3107870861



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

PARTE DEMANDADA

DEMANDADO

: RITO GUTIERREZ TOLEDO

Identificación : C.C.5.638.691 Galán Santander
Dirección : Vereda "Boqueron" Finca "La Vega"
Ciudad : Galán- Santander.

APODERADA

: BERTHA LEON CURREA

Identificación : C.C. 28.423.365
T. P. No. : 117441 del C .S. de la J.
Dirección electrónica: berlocu30062012@hotmail.com
Teléfono celular : 3228423296
Ciudad : Calle 17 No. 12-06 Socorro, Santander.

Deja constancia el Despacho que en este proceso la abogada BERTHA LEON CURREA no está reconocida si se tiene en cuenta que mediante auto del 15 de septiembre de 2020 se ordenó dejar sin efectos la reforma de la demanda, presentada por la parte demandante y se advirtió allí que todas las actuaciones que de ella derivaran perderían vigencia por lo que se le otorga el uso de la palabra al señor RITO GUTIERREZ TOLEDO quien manifiesta que le otorga poder a la dra. BERTHA LEON CURREA para que lo represente en este diligenciamiento, así las cosas el despacho le reconoce personería a la mencionada abogada.

Seguidamente el Despacho enuncia el desarrollo de la audiencia, conforme a lo reglado en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Una vez escuchadas las partes en su presentación el Despacho advierte que las etapas de la audiencia serán las siguientes: 1. etapa de conciliación, 2. Sancamiento del proceso. 3. Fijar hechos, pretensiones y objeto del litigio. 4. se interrogará a demandantes y al demandado. 5. se recibirán los testimonios decretados en auto de fecha 16 de octubre de 2020. 6. se presentarán los alegatos de conclusión y proferir la sentencia que en derecho corresponde.

CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que la primera etapa según el artículo 372 del Código General del proceso es la conciliación, el Despacho advierte a los señores NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA, LIZETH GUTIERREZ SILVA y RITO GUTIERREZ TOLEDO que la conciliación es una forma de solucionar amigablemente los conflictos presentados, en este caso ya en conocimiento de la justicia, por lo que la invitación es para que presenten fórmulas para llegar a un acuerdo sin tener que someterse a una sentencia judicial que dirima el caso. Otorgado el uso de la palabra a las partes se tiene que a pesar de que se presentó propuesta tanto por parte de las demandantes como por



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

parte del demandado y una tercera fórmula propuesta por el despacho, no hay ánimo conciliatorio para terminar el proceso.

Considera el Despacho que queda agotada la etapa de la conciliación de acuerdo a lo expuesto, y se continúa con esta diligencia, notificando esta decisión a cada una de las partes en estrado conforme lo prevé el artículo 294 del Código General del Proceso, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante y a la abogada de la parte demandada quienes manifiestan estar conformes con la decisión.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra en el siguiente orden para que manifiesten al juzgado si dentro de esta actuación observan alguna irregularidad que conlleve a la declaratoria judicial de nulidad del proceso:

Al apoderado de la parte demandante, abogado JUAN PABLO CARDENAS BLANCO. Quienes manifiestan que no observan ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

A la apoderada de la parte demandada, abogada BERTHA LEON CURREA, quien advierte que observa se está violando el debido proceso a RITO GUTIERREZ TOLEDO, quien en contestación de la demanda y excepciones propuestas pidió una práctica de pruebas (testimonios) los cuales no fueron llamados a la diligencia que se está llevando a cabo por lo que manifiesta ve ausente el principio de contradicción, por lo demás se ve como un indicio grave que el juzgado cite como testigo a Mauricio Castillo quien fue el abogado que hizo parte dentro de la investigación procesal.

El Despacho a pesar de la falta de concreción respecto de la causal de nulidad que se alega en este caso, en aras de garantizar el debido proceso y para resolver la queja presentada en debida forma, se procede a correr traslado a la parte demandante para que se refiera frente a la protesta presentada por la abogada de la parte demandada.

El abogado Juan Pablo Cárdenas, manifiesta que por orden del juzgado, la reforma de la demanda quedó sin efectos y las demás actuaciones que dependían de dicha reforma, en ese orden no tiene razón de ser que en este momento se reclame la falta de decreto probatorio, y en cuanto a la demanda, la parte demandada no contestó ni presentó excepciones, así las cosas no hay lugar a la nulidad que intenta la contraparte.

Surtido el traslado entra a resolver la solicitud entendida como una nulidad constitucional, debiendo hacer este despacho las siguientes aclaraciones: La señora NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA y LIZETH GUTIERREZ SILVA presentaron demanda reivindicatoria de cuota pro indiviso en contra del señor RITO GUTIERREZ TOLEDO, esa demanda fue inadmitida inicialmente, luego mediante auto del 7 de noviembre del año 2019 se admitió, notificada debidamente al demandante en estado 121 del 8 de noviembre de 2019, de igual forma para notificar a la parte demandada de la demanda inicial, se hallan en el expediente las constancias y los avisos citatorios enviados al



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

señor RITO GUTIERREZ TOLEDO, los cuales rehusó, durante el transcurso del año 2019. En auto del 12 de febrero de 2020, en el cual se nombró perito para esta causa, se dejó constancia que a pesar de haberse rehusado al recibo de los avisos citatorios se tiene por notificado de la demanda al señor RITO GUTIERREZ TOLEDO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, y se continuó el proceso, a él se le otorgaron los términos para contestar y guardó silencio. Luego de esto, el abogado de la parte demandante presenta una reforma de la demanda, la cual erróneamente fue admitida con auto del 17 de julio de 2020, sin embargo, con auto del 15 de septiembre del año 2020 este juzgado determinó dejar sin efectos esa admisión de la reforma de la demanda porque según el artículo 392 del Código General del Proceso, en los procesos verbal sumarios, como este, la reforma de la demanda es inadmisibile, por lo tanto no podía continuar el juzgado con un trámite que a todas luces era ilegal.

Aclarados esos dos asuntos también se debe decir que la contestación que presentó la abogada BERTHA LEON CURREA, apoderada de la parte demandada, a la reforma de la demanda, no se tiene en cuenta en este proceso porque se dejó sin efectos la admisión de la reforma de la demanda, todo lo que derive de ella quedará también sin efectos, de ahí que al decretar las pruebas del proceso solamente se decretaron las solicitadas por la parte demandante, porque el señor RITO GUTIERREZ TOLEDO no contestó la demanda que se está teniendo en cuenta en este proceso, es decir la demanda inicial, al guardar silencio no presentó ni solicitó ninguna prueba, tampoco durante el transcurso del proceso, téngase en cuenta además que con auto del 28 de septiembre de 2020 se corrió traslado de unos documentos que de oficio había entregado al juzgado, y el señor RITO no se pronunció en nada, esa era una oportunidad que tenía para presentar pruebas, y no lo hizo, también hay que recalcar que si la dra. BERTHA LEON CURREA, tenía alguna objeción frente a las pruebas decretadas, bien pudo recurrir el auto del 16 de octubre de 2020, en el cual se decretaron las pruebas con las cuales se va a resolver esta causa, sin embargo guardó absoluto silencio, por lo que este juzgado decide declarar rechazada la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

Se le concede el uso de la palabra al abogado de la parte demandante JUAN PABLO CARDENAS BLANCO, para que se pronuncie respecto de la decisión, quien solicita al Despacho proceda a adicionar la decisión en el entendido de que como lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso para que se condene en costas a la parte demanda por resolver desfavorablemente la solicitud de nulidad presentada.

Presentada en término esta solicitud, el juzgado procede a resolverla favorablemente condenando en costas a la parte demandada e imponiéndole por este concepto el valor correspondiente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Se concede el uso de la palabra al abogado de la parte demandante, quien manifiesta sin recursos.



Juzgado Promiscuo Municipal
Calán Santander

Otorgado el uso de la palabra a la abogada de la parte demandada, manifiesta presenta recurso de apelación basada en el artículo 362 del Código General del proceso debido a que el monto que sugiere el abogado se tenga en cuenta para la condena en costas hace parte de lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020 y no las tasas correspondientes al año 2019, vigencia en la que se inició este proceso.

El Despacho rechaza por improcedente este recurso, teniendo en cuenta que este es un trámite verbal sumario de mínima cuantía, por tanto es un proceso de única instancia, quedando en firme la decisión del juzgado, la cual se notifica a las partes en estrados.

Se otorga el uso de la palabra para que se pronuncien respecto de la decisión del juzgado, tanto al apoderado de la parte demandante como a la apoderada de la parte demandada, quienes no presentan objeción alguna.

Agotada la etapa de saneamiento del proceso, se continúa con la siguiente etapa.

FIJACION DE HECHOS, PRETENSIONES Y OBJETO DEL LITIGIO

Se concede el uso de la palabra al abogado JUAN PABLO CARDENAS BLANCO para que como apoderado de la parte demandante, previa revisión de su demanda le diga al Despacho en cuales se ratifica o excluye, quien manifiesta se ratifica en cada uno de los hechos y pretensiones expuestos en la demanda.

Como quiera que en este asunto el demandado no se pronunció respecto de la demanda, no hay lugar a otorgarle el uso de la palabra para que se ratifique o excluya en hechos y pretensiones.

Es este el momento de fijar el litigio, sin embargo como no hay oposición a las pretensiones de la demanda, no hay lugar a fijar el litigio, toda vez que no existe controversia de la parte demandada.

Fijado el objeto del litigio el Despacho le concede el uso de la palabra a los presentes para que se refieran a cerca de la decisión del juzgado, quienes manifiestan estar de acuerdo.

PRACTICA PRUEBAS DECRETADAS

Teniendo en cuenta que con Auto del 16 de octubre de 2020 se decretaron las pruebas del proceso se procede a oír en interrogatorio a las partes.

Interrogatorios de parte

Se escucha en interrogatorio a:

1. NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA, parte demandante.
2. LIZETH GUTIERREZ SILVA, parte demandante.
3. RITO GUTIERREZ TOLEDO, parte demandada.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Testimonios

Solicitados por la parte demandante

Se reciben los testimonios de las siguientes personas:

1. ALEXANDER GOMEZ TORREZ.
2. MAURICIO CASTILLO CARDENAS.

Recibidas las declaraciones y efectuados los interrogatorios a las partes del proceso, se declara agotada la etapa de pruebas.

ALEGATOS FINALES

Se da paso a escuchar a cada una de los apoderados para que hasta por el término de 20 minutos presenten sus alegaciones finales:

1. Al abogado JUAN PABLO CARDENAS, apoderado de la parte demandante.
2. A la abogada BERTHA LEON CURREA, apoderada de la parte demandada RITO GUTIERREZ TOLEDO.

Evacuada la práctica de pruebas y escuchadas las partes en sus alegaciones finales, para reanudarla a las 03:30 p.m del día de hoy 26 de noviembre de 2020 y dictar el fallo que en derecho corresponde.

Siendo las 03:34 p.m. del día 26 de noviembre de 2020 se reanuda la audiencia con el fin de proferir el fallo dentro del proceso verbal sumario Verbal Sumario Reivindicatorio de cuota proindiviso propuesto por NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA y LIZETH GUTIERREZ TOLEDO, a través de apoderado judicial en contra de RITO GUTIERREZ TOLEDO, radicado al consecutivo 682964089001-2019-00050-00.

Por medio virtual hacen presencia el abogado JUAN PABLO CARDENAS BLANCO, apoderado de la parte demandante NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA y LIZETH GUTIERREZ SILVA, el demandado RITO GUTIERREZ TOLEDO junto a su apoderada BERTHA LEON CURREA.

Así las cosas el Despacho se declara en audiencia pública y procede a proferir el siguiente fallo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU** de **GALÁN SANTANDER**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

8. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que les asiste *Derecho de Reivindicación* a **NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA** identificada con la cédula de ciudadanía número



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

37.945.678 expedida en El Socorro Santander y **LIZETH GUTIÉRREZ SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.101.692.323 expedida en El Socorro Santander; respecto a la cuota proindiviso correspondiente al veinticinco por ciento (25%) radicada sobre el bien inmueble denominado "**LA VEGA**" ubicado en la vereda **BOQUERÓN** del municipio de **GALÁN SANTANDER**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **302-473** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER**.

PARÁGRAFO: Del veinticinco por ciento (25%) atrás referenciado, corresponde el veinte por ciento (20%) a **NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA** y el cinco por ciento (5%) a **LIZETH GUTIÉRREZ SILVA**.

SEGUNDO: ORDENAR a **RITO GUTIÉRREZ TOLEDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.638.691 expedida en Galán Santander, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a **NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA** y **LIZETH GUTIÉRREZ SILVA** la cuota proindiviso correspondiente al veinticinco por ciento (25%) radicada sobre el bien inmueble denominado "**LA VEGA**" ubicado en la vereda **BOQUERÓN** del municipio de **GALÁN SANTANDER**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **302-473** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER**.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a condenas por restituciones mutuas, a favor de ninguna de las partes.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas conforme a la parte motiva.

QUINTO: NEGAR por improcedente la pretensión 5.º de la demanda, por lo decantado en la motivación.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes en estrados por así disponerlo el artículo 294 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR que contra esta sentencia **NO** procede el recurso de apelación, por tratarse de un asunto mínima cuantía, el cual, según el artículo 17 del Código General del Proceso es de única instancia.

Luego de proferida la sentencia, el juzgado le concede el uso de la palabra a cada uno de los intervinientes para que se refieran respecto de la decisión que acaba de tomar el juzgado:

1. A la abogada **BERTHA LEON CURREA**, apoderada de la parte demandada, quien manifiesta estar de acuerdo con la decisión que tomó el despacho.
2. Al abogado **JUAN PABLO CARDENAS**, apoderado de la parte demandante, quien manifiesta estar conforme con la decisión tomada por el despacho.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 04:14 p.m. del día 26 de noviembre de 2020. Se firma el acta correspondiente,

El Juez,

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO

La Secretaria Ad hoc,

LILIANA VILLAR VARGAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Civil Familia Laboral

San Gil

Ref.: Acción de tutela instaurada por Nubia Gloria Silva Mantilla y Lizeth Gutiérrez Silva en contra del Juzgado Promiscuo Municipal y la Inspección Municipal de Policía de Galán.
Rad. 68679-3103-002-2021-00119-01.

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA.

(Esta providencia se profiere de forma virtual dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11724 del 28/01/2021 del Consejo Superior de la Judicatura)

San Gil, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL la impugnación formulada contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, las accionantes Nubia Gloria Silva Mantilla y Lizeth Gutiérrez Silva, pretenden la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso real y efectivo a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial; en consecuencia, solicita que se le ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Galán que provea la orden correspondiente para realizar nuevamente la diligencia de entrega ya sea en forma directa o por comisionando, pero haciendo cumplir plenamente lo ordenado en el num. 2° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2020, esto es, haciendo que el demandado Rito Gutiérrez Toledo, verdaderamente les restituya el 25% del predio La Vega que actualmente ocupa, sin perjuicio de reiterarle a los demás comuneros de dicho predio, la advertencia referida en el num. 3° del art. 308 del C.G.P.

2. En resumen expresa como hechos que, las accionantes son propietarias del 25% del inmueble denominado "La Vega" ubicado en el municipio de Galán, como aparece en el F.M.I. No. 302-473; que promovieron acción reivindicatoria en el Juzgado Promiscuo Municipal de Galán en contra de Rito Gutiérrez Toledo para que les restituyera materialmente, el 25% del precitado predio; que en la sentencia se le ordenó al demandando que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la decisión, restituyera a las demandantes la cuota proindiviso del mencionado predio, pero éste se negó a cumplir; que por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Galán comisionó a la Alcaldía del Municipio, la que igualmente comisionó a la Inspectora Municipal para que, se adelantara la diligencia de entrega del inmueble; que pese a la orden, la Inspectora informó que la entrega se haría simbólica y se le indicaría a los demás propietarios del predio conforme a lo establecido en el art. 308 del C.G.P.

Que el 17 de febrero de 2021 solicitaron al Juzgado que aclarara y/o complementara el despacho comisorio para que se le explicara a la Inspectora de Policía de Galán que, la diligencia de entrega de la cuota proindiviso no debía hacerse de manera simbólica sino que se debía cumplir fielmente lo resuelto en la sentencia, bajo el entendido que el demandado restituyera a las demandantes el 25% del predio; que el juzgado emitió respuesta negativa indicando que el despacho comisorio se había librado bajo el entendido que, la autoridad debía ceñirse a los dispuesto en el num. 3° del art. 308 del C.G.P. teniendo en cuenta que, la entrega versaba sobre una cuota de cosa singular.

Que nuevamente el 23 de febrero de 2021, solicita al juzgado accionado que, modificara o complementara el despacho comisorio y en subsidio que, se emitiera la orden que se considerara apropiada para proteger el acceso real y efectivo a la administración de justicia, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y la economía procesal; sin embargo, también se negó la petición justificando que la petición era idéntica a la resuelta con anterioridad, por tanto, debía atenerse a lo dicho anteriormente; que frente a esta decisión se interpuso recurso de reposición; el recurso se resolvió mediante auto del 04 de marzo de 2021 en el que se decidió no reponer el auto recurrido.

Que el 09 de marzo de 2021, se adelantó la diligencia de entrega del 25% del predio "La Vega" ubicado en el Municipio de Galán en presencia del demandado Rito Gutiérrez Toledo y los demás copropietarios del bien; que la Inspectora se limitó a precisarle a los demás copropietarios que cualquier asunto sobre el predio debían abordarlo con las demandantes como copropietarias del predio sin verdaderamente cumplir la orden contenida en la sentencia en el sentido de restituir el porcentaje que les corresponde a las demandantes; que en la diligencia se interpuso recurso

de reposición, el cual fue resuelto por el juzgado del conocimiento en donde no se accedió a los pedimentos de las demandantes; que en contra de esa decisión interpuso recurso de reposición el cual fue declarado improcedente de conformidad con el art. 318 del C.G.P. que establece que contra el auto que resuelve el recurso de reposición no es posible la interposición de ningún recurso.

Que hasta el momento Rito Gutiérrez Toledo no ha cumplido la orden impartida en la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2020 de restituir el 25% del predio "La Vega" ubicado en el Municipio de Galán.

3. Con auto del once (11) de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, admitió la acción de tutela; vinculó al Juzgado Promiscuo de Familia de San Gil, al Inspector de Policía Municipal de Chima y a los señores Rito Gutiérrez Toledo, Pedro Jaime León Plata, Benedito Meza, Alexander Gómez Torres y Héctor Silva; corrió traslado a los accionados y vinculados para que, en el término de (2) días dieran respuesta escrita y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses; y, requirió a los accionados para que en el término de (1) día allegaran copias de las distintas actuaciones adelantadas por cada uno de los despachos.

4. Evacuado el trámite correspondiente, se dictó sentencia el 22 de octubre de 2021, en la que se denegó el resguardo constitucional. Contra esa determinación, el extremo accionante oportunamente presentó la impugnación.

III. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El A quo luego de verificar que, en el presente caso se cumplen los requisitos específicos para la procedencia de la acción de tutela, procede

a revisar las actuaciones de las autoridades accionadas para concluir que las mismas se encuentran ajustadas a derecho y tienen sustento legal vigente sin que se observe un criterio arbitrario o subjetivo, por tanto, no puede considerarse que la actuación desplegada por las accionadas, puedan enmarcarse y/o constituyan, como lo afirma la parte accionante, conductas que vulneren sus derechos fundamentales al debido proceso y la administración de justicia.

Señala que, como en el proceso que se produjo la decisión objeto de la acción de tutela, no se desatendió el debido proceso, entonces, considera que no puede predicarse vulneración de derechos fundamentales, además, no aparecen vías de hecho que amerite la intromisión excepcional del Juez Constitucional, siendo suficiente para denegar el resguardo constitucional deprecado por las accionantes.

IV. IMPUGNACION:

Argumenta la parte accionante que, con la decisión de la primera instancia se siguen trasgrediendo sus derechos fundamentales, por lo tanto, debió resolverse en la forma como se pidió con la demanda de tutela.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La acción de tutela no fue concebida para desconocer la actividad judicial o para lograr un pronunciamiento contrario a aquel que definió el litigio, por la sola voluntad de quien resulto vencido en el proceso, pues de aceptarse tal situación, el Juez Constitucional, quien debe ser garante del respeto a la Constitución Política, se convertiría en su principal agresor.

2. Lo anterior si se tiene en cuenta que es la misma Carta Política, la que ha reconocido la independencia y autonomía del funcionario judicial en la

definición de las controversias que los administrados han sometido a su estudio, en observancia de los principios de la buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima.

3. Reiteradamente se ha expuesto que, la acción de tutela se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, en la sentencia SU 573 de 2017, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

4. Entonces, en los casos en los cuales se interpone este mecanismo de protección constitucional dentro de un proceso judicial debe establecerse si están satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción, en razón de que éstos tienden a racionalizar su uso de forma tal que se pueda controlar la constitucionalidad de las decisiones judiciales, sin que el Juez de tutela reemplace a los jueces de instancia o afecte otros bienes o derechos de marcada relevancia constitucional.

5. Ahora bien, a través del desarrollo jurisprudencial efectuado por la Honorable Corte Constitucional¹ se ha respetado el principio de autonomía del juez en sus decisiones y únicamente se han cuestionado cuando existe evidente vulneración a los derechos fundamentales de las partes intervinientes en el litigio. Es así como la Máxima Corporación Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela para controvertir las interpretaciones normativas realizadas por los jueces en sus providencias, en dos eventos específicamente², estos son, cuando la postura del juez luce como arbitraria o caprichosa, de manera que resulta claramente contradictoria del contenido de la norma, cuyo alcance quiere aplicar, o cuando ésta resulte incompatible con la Constitución Nacional.

6. Así mismo y frente a los planteamientos esbozados en el escrito de demanda, delantadamente debe precisar el Tribunal, que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, salvo que éstas se hubiesen proferido mediante una actuación arbitraria, que amenace o ponga en peligro derechos fundamentales de una de las partes del litigio. No es posible entonces, que mediante la acción de tutela, el Juez a quien corresponda ordenar la protección de los derechos fundamentales, entre a resolver sobre la materia objeto del debate, ya que simplemente su labor se circunscribe a evaluar la conducta asumida por el funcionario que administra justicia y únicamente, si su conducta sobrepasa parámetros de interpretación lógica y por ende, se torna contraria al orden jurídico, emitirá la protección correspondiente. En este sentido la acción de tutela debe equilibrar o corregir tal comportamiento jurídico.

7. En el caso bajo estudio, la acción de tutela se encamina a que, se le ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Galán que provea la orden

¹ Sentencias T-067/98, T-1031/01, SU 132/02, C-590/05

² Cfr. entre otras, las Sentencias SU-1185/01, T-085/01, T-555/00, T-1017/99, T-001/99, T-100/98, T-345/96, T-204/98, T-172/95, T-193/95, T-233/95, T-118/95, T-146/95, T-240/95, T-245/94, T-123/96.

correspondiente para realizar nuevamente la diligencia de entrega ya sea en forma directa o por comisionando, pero haciendo cumplir plenamente lo ordenado en el num. 2° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2020, esto es, haciendo que el demandado Rito Gutiérrez Toledo, verdaderamente les restituya el 25% del predio "La Vega" que actualmente ocupa; pedimento que resulta a todas luces improcedente, si se tiene en cuenta que la acción de tutela no posee los alcances que pretende darle, ya que como trámite preferente y sumario, garantizador de la observancia de los derechos de linaje fundamental, su utilización no se ha previsto para reemplazar la labor de las instancias judiciales, ni como un remedio supletivo para revisar decisiones judiciales de carácter ordinario.

8. De igual forma, se considera relevante poner de presente que no es dado al juez de tutela revisar las providencias proferidas en los procesos, siempre que se encuentre acreditada la garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción y que no se encuentre configurada ninguna de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, porque se trata de unas determinaciones adoptadas dentro de las atribuciones que competen al juez natural y que no pueden ser calificadas de abiertamente arbitrarias o antojadizas para que sean objeto de cuestionamiento por vía de tutela, pues como de vieja data lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional "no constituye vía de hecho las meras discrepancias que se tengan con las interpretaciones normativas y las apreciaciones probatorias en las decisiones judiciales, por ser ello de competencia de los jueces".

9. De otra parte, *"en virtud del principio de subsidiaridad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y*

administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional³". El objetivo de esta subsidiaridad no es otro que, salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales. De esta forma, se garantizan la independencia judicial y uno de los fundamentos del debido proceso, como es la aplicación de procedimientos debidos a cada caso concreto.

10. En ese orden de ideas, atendiendo lo obrante en el proceso reivindicatorio promovido por Nubia Gloria Silva Mantilla y Lizeth Gutiérrez Silva en contra de Rito Gutiérrez Toledo y que es objeto de revisión, en relación con la presunta vulneración al debido proceso, es diáfano para esta Sala que el trámite dado al asunto, se ha ajustado a los parámetros del estatuto procesal correspondiente, por lo que en dicho acontecer fáctico la Sala no evidencia elementos de juicio para colegir que se presentaron vicios como los que enrostra el accionante quien considera que, la entrega de la cuota parte correspondiente al 25% del predio "La Vega" de propiedad de las demandantes debería hacerse de forma material y no simbólica, sin tener en cuenta que como cuota parte que es, la norma aplicable es la contenida en el num. 3° del art. 308 del C.G.P. como acertadamente lo concluyeron las autoridades accionadas y la primera instancia.

11. Corolario de lo anterior, para la Sala es indudable que, las actuaciones desplegadas por las autoridades judiciales accionadas en sede de tutela fueron respetuosas del debido proceso, sin que puedan calificarse como arbitrarias o antojadizas para que sean objeto de cuestionamiento por vía de tutela, además que no se

³ T-215 A de 2011

configuró en el informativo la inminencia de un perjuicio irremediable, por tanto, sin que se precise de otras disquisiciones en torno al tema, habrá de confirmarse la decisión proferida en la primera instancia por lo expuesto en precedencia.

CARLOS AUGUSTO PRATILLA TARAZONA

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, el 22 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

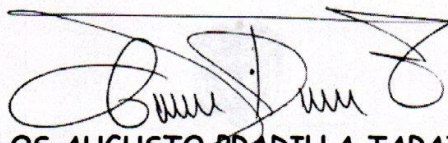
Segundo: Por el medio más expedito y eficaz, notifíquese este fallo a las partes, así como al señor Juez de la primera instancia.

Tercero: Oportunamente remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

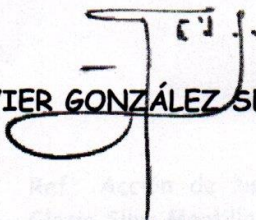
El presente documento es válido en conformidad con lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014, artículo 49.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Los Magistrados⁴,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ

En compensatorios

⁴ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".

